

SECCIÓN II

LEGISLACIÓN TRIBUTARIA APROBADA POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN¹

¹ En esta sección se recogen las normas vigentes en el ejercicio 2002, aunque normalmente el año de aprobación de las mismas habrá sido el 2001. Por ello, cuando se indica el uso realizado durante el año 2002 de las competencias normativas tributarias debe entenderse referido al período de vigencia de la norma y no al año de su aprobación.

La Constitución Española (CE) recoge en el artículo 156 la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (CC.AA.) al señalar que *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.”*

Por otra parte, entre el elenco de recursos que integran la Hacienda de las Comunidades Autónomas se encuentran los tributos estatales cedidos [artículo 157.1 a) CE] y los tributos propios [artículo 157.1 b) CE].

Según el artículo 157.3 CE *“Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado”*.

Así, son los artículos decimonoveno de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y 37 a 45 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (Ley 21/2001), los que regulan las competencias normativas que las CC.AA. pueden ejercer en relación con los tributos estatales cedidos.

No obstante, fue la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias la que recogió, por primera vez, la atribución a las CC.AA. de ciertas competencias normativas en relación con los tributos estatales cedidos. Estas competencias se amplían con la Ley 21/2001 que, al mismo tiempo, incrementa el número de tributos cedidos.

Por su parte, los artículos 157.1 b) CE y sexto y decimoséptimo de la LOFCA prevén la competencia de las CC.AA. para establecer sus propios tributos, así como los límites al ejercicio de la misma.

En esta Sección se describen las medidas que han adoptado las CC.AA. en materia de impuestos cedidos para el ejercicio 2002, que es el primero en el que se aplica el sistema de financiación diseñado en la Ley 21/2001, analizando por separado las que se refieren a cada uno de los impuestos. Asimismo, se realiza una descripción de los impuestos propios creados por las CC.AA. y vigentes en este ejercicio.

2.1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las competencias normativas de las CC.AA. en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se establecen en el artículo decimonoveno.dos.a) de la LOFCA y en el artículo 38 de la Ley 21/2001.

Las CC.AA. pueden regular la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, que deberá ser progresiva y tener igual número de tramos que la del Estado. Ninguna Comunidad Autónoma ha optado por regular una tarifa autonómica distinta de la estatal, por lo que se aplica en todo el territorio común la tarifa establecida, con carácter supletorio, en la normativa estatal reguladora del IRPF.

Por otro lado, las CC.AA. pueden aprobar deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. Es precisamente en este ámbito en el que las CC.AA. han ejercido de forma más intensa sus competencias normativas durante el ejercicio 2002.

Las medidas adoptadas por las CC.AA. para el ejercicio 2002 en materia de deducciones en la cuota íntegra autonómica son las siguientes:

- a. Por *nacimiento o adopción de hijos*. Las Comunidades Autónomas de La Rioja y Aragón han introducido para 2002 este tipo de deducciones, que ya estaban vigentes con anterioridad en las Comunidades Autónomas de Cataluña y Galicia y las Comunidades Valenciana, de Madrid y de Castilla y León. La Comunidad de Madrid ha modificado en 2002 la regulación de la deducción por nacimiento o adopción de hijos que tenía vigente, incrementando la cuantía de la misma.
- b. Por *acogimiento familiar de menores y mayores o minusválidos*. La Comunidad de Madrid ha creado para 2002 una deducción por acogimiento de menores. Asimismo, esta Comunidad ha modificado la deducción que tenía establecida con anterioridad por acogimiento familiar no remunerado de mayores de 65 años o minusválidos, modificando su cuantía y el límite para su aplicación.
- c. Por *cuidado de ascendientes y/o descendientes*. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha aprobado deducciones por cuidado de ascendientes mayores de 65 años y descendientes menores de 3 años. Este mismo tipo de deducciones ya existía en la Comunidad Autónoma de Galicia, que tiene vigente una deducción por cuidado de hijos menores aplicable a aquellos contribuyentes que por motivos de trabajo tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada del hogar, y en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que aplica una deducción a los contribuyentes que hayan incurrido en gastos de custodia en guarderías y centros escolares de menores de tres años.
- d. Por *familia numerosa*. La Comunidad Valenciana ha establecido una deducción por familia numerosa, uniéndose con esta medida a la Comunidad Autónoma de Galicia y a la Comunidad de Castilla y León, que aprobaron en ejercicios anteriores deducciones con las que se

pretende dar un tratamiento fiscal especialmente favorable a las familias con tres o más hijos.

Asimismo, la Comunidad Valenciana estableció en ejercicios anteriores otra deducción en beneficio de los cónyuges que realicen labores no remuneradas en el hogar siempre que tengan dos o más descendientes y sus rentas no superen determinados límites. La cuantía de esta deducción ha sido modificada en 2002.

- e. Por *edad y/o minusvalía* del contribuyente. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha incrementado la cuantía de la deducción que en ejercicios anteriores estableció para contribuyentes mayores de 65 años y la Comunidad Valenciana ha adoptado la misma medida respecto de su deducción para contribuyentes minusválidos mayores de 65 años. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha creado en 2002 una deducción para contribuyentes con minusvalía y para contribuyentes que tengan a su cargo ascendientes o descendientes minusválidos, deducciones que estaban ya vigentes con anterioridad en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- f. Por *adquisición de vivienda*. La Comunidad Autónoma de Extremadura ha establecido una deducción por adquisición de vivienda aplicable a jóvenes menores de 35 años.

Las Comunidades Autónomas de La Rioja, la Región de Murcia, las Illes Balears y la Comunidad Valenciana tienen vigentes medidas similares, establecidas en ejercicios anteriores, con el objeto de favorecer el acceso de los jóvenes a la primera vivienda. La Comunidad Autónoma de La Rioja estableció, también en ejercicios anteriores, otra deducción por adquisición o rehabilitación de una segunda vivienda en el medio rural.

Por otra parte, la Comunidad Valenciana tenía vigente con anterioridad una deducción por adquisición de la vivienda habitual con ayudas públicas y ha aprobado en 2002 una deducción por arrendamiento de vivienda. Además, ha modificado en 2002 la norma reguladora del límite para aplicar la deducción por adquisición de primera vivienda por jóvenes.

- g. Por *donativos*. Este tipo de deducciones se ha establecido por distintas CC.AA. Las mismas contemplan diferentes supuestos:
- Donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural autonómico, donación o inversión de cantidades para la conservación o rehabilitación de los mismos o donaciones a entidades dedicadas a la protección de estos bienes. La Comunidad Autónoma de Extremadura ha introducido para 2002 una deducción de este tipo. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Comunidad Valenciana y la Comunidad de

Castilla y León las establecieron en ejercicios anteriores y las mantienen vigentes.

- La Comunidad Autónoma de Cataluña ha creado una deducción por donativos a fundaciones que fomentan la lengua catalana. La Comunidad de Madrid introdujo en ejercicios anteriores una deducción por donativos a fundaciones culturales, asistenciales o sanitarias y la Comunidad Valenciana una deducción por donaciones que fomenten el Patrimonio Cultural Valenciano y otra por donaciones con finalidad ecológica.
 - La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha introducido para 2002 una deducción por aportaciones a la cooperación internacional para el desarrollo.
- h. Por *adquisición de libros de texto*. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha establecido una deducción por gastos de adquisición de libros de texto que no se aplica en ninguna otra Comunidad Autónoma. Tampoco se aplica en ninguna otra Comunidad la deducción que estableció en ejercicios anteriores y mantiene vigente por gastos de conservación y mejora en áreas de suelo rústico protegido, cuya regulación ha sido modificada en 2002.
- i. Por *trabajo dependiente*. La Comunidad Autónoma de Extremadura ha establecido en 2002 una deducción por trabajo dependiente, aplicable a los trabajadores por cuenta ajena cuyos rendimientos íntegros del trabajo no superen determinados límites.

De lo anteriormente expuesto se deduce que las CC.AA. han hecho uso de sus competencias normativas en materia de deducciones en IRPF, regulando diversos supuestos que, a juicio del legislador autonómico, son merecedores de incentivo fiscal en dicho impuesto.

El impacto recaudatorio de dichas medidas ha sido en 2002 de 48,96 millones de euros, lo que supone un 0,34% de la cuota líquida autonómica total en el IRPF.

2.2.- Impuesto sobre el Patrimonio.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.b) de la LOFCA y 39 de la Ley 21/2001, las CC.AA. tienen, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), competencias para regular:

- El mínimo exento.
- El tipo de gravamen, eliminándose la condición exigida por la anterior normativa de cesión (Ley 14/1996) de que tenga igual progresividad que

la tarifa del Estado (escala recogida en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto del Patrimonio (Ley del IP)).

- Deducciones y bonificaciones en la cuota, que se aplicarán con posterioridad a las del Estado.

La Comunidad Valenciana reguló tanto el mínimo exento del impuesto (mediante Ley 10/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos para 2000) como la tarifa del impuesto (mediante Ley 13/1997, de 23 de diciembre), aunque en ambos casos fijó los mismos que establece la norma estatal.

Ninguna Comunidad Autónoma ha hecho uso de sus competencias normativas en el IP para el ejercicio 2002.

2.3.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.c) de la LOFCA y 40 de la Ley 21/2001 las CC.AA. tienen, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), competencias para regular:

- La tarifa de gravamen.
- El importe del patrimonio preexistente y el coeficiente que determina la progresividad del impuesto.
- Nuevas reducciones que respondan a circunstancias económicas o sociales de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- También pueden regular las reducciones del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas.
- Deducciones y bonificaciones de la cuota.
- Se faculta a las CC.AA. para que regulen la gestión y liquidación, pero sin poder introducir la autoliquidación obligatoria del tributo hasta que no lo autorice el Estado, previa implantación por la Comunidad Autónoma de un programa de ayuda para la confección de la autoliquidación.

En este tributo predominan las medidas tendentes a modificar las reducciones establecidas en la normativa estatal y, en menor medida, la creación de reducciones propias y la regulación de la tarifa y los coeficientes multiplicadores.

Las medidas adoptadas por las CC.AA. son las siguientes:

- a) Mejora de las *reducciones por parentesco y/o por minusvalía* establecidas en la norma estatal o establecimiento de reducciones adicionales a las del Estado. Las Comunidades Autónomas de

Cataluña, Aragón, las Illes Balears y las Comunidades Valenciana, de Madrid y de Castilla y León han introducido este tipo de medidas en ejercicios anteriores. Las Comunidades Autónomas de Cataluña, Aragón y las Comunidades Valenciana y de Madrid han actualizado en 2002 las que ya tenían vigentes.

- b) Mejora de la *reducción por transmisión de la vivienda habitual* del causante. La Comunidad Autónoma de Cataluña y la Comunidad de Madrid han incrementado el límite máximo de esta reducción. Las Comunidades Autónomas de Aragón y las Illes Balears habían modificado en ejercicios anteriores esta reducción establecida en la normativa estatal.
- c) Mejora de la *reducción por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida* para el caso de muerte. La Comunidad Autónoma de Cataluña y la Comunidad de Madrid han introducido, en 2002, normas que incrementan ligeramente el límite máximo de esta reducción establecido en la norma estatal.
- d) Mejora de las *reducciones por transmisión de empresa familiar* establecidas en la norma estatal. Las Comunidades Autónomas de Cataluña, Aragón y las Comunidades Valenciana y de Castilla y León habían modificado ya estas reducciones estatales en ejercicios anteriores. La Comunidad Autónoma de La Rioja ha introducido esta mejora en 2002 y la Comunidad Valenciana ha modificado la redacción de los preceptos reguladores de estas reducciones que tenía aprobados.
- e) Mejora de las reducciones relativas a la *transmisión de bienes de interés cultural, artístico o histórico de las CC.AA.* Este tipo de reducciones han sido ya reguladas en ejercicios anteriores por las Comunidades Autónomas de Cataluña, Aragón y la Comunidad Valenciana. En el ejercicio 2002, la Comunidad de Madrid ha incluido esta reducción en su normativa reguladora del ISD.
- f) Algunas Comunidades Autónomas (Cataluña, Comunidad Valenciana, Illes Balears y Comunidad de Castilla y León) establecieron en ejercicios anteriores y mantienen vigentes reducciones aplicables a las transmisiones de explotaciones agrícolas y/o fincas forestales.
- g) Existen beneficios fiscales que están ligados a las instituciones del derecho civil propio de algunos territorios, como los relativos a la fiducia sucesoria que introdujo, con anterioridad a 2002, la Comunidad Autónoma de Aragón.
- h) La Comunidad de Madrid ha modificado en 2002 la equiparación, a efectos de este impuesto, de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges, reduciendo a un año el período de convivencia de dos años que se establecía como requisito para dicha equiparación. La

Comunidad Autónoma de Cataluña tiene establecida esta equiparación desde 1999 y también equipara las personas que se encuentran en situaciones de convivencia de ayuda mutua a los parientes del Grupo III definidos en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (Ley del ISD) (colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad).

- i) La Comunidad de Castilla y León ha aprobado en 2002 dos reducciones nuevas: por indemnizaciones a herederos de víctimas del terrorismo y por indemnizaciones a herederos de afectados por el denominado síndrome tóxico (esta última estaba vigente en la Comunidad de Madrid con anterioridad a 2002).
- j) Regulación de la *tarifa y los coeficientes multiplicadores*. Solo la Comunidad Autónoma de Cataluña ha introducido en este ejercicio una tarifa y unos coeficientes propios. La Comunidad Valenciana y la Comunidad de Madrid los establecieron en ejercicios anteriores y esta última Comunidad los ha actualizado para el 2002.

2.4.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPyAJD), las CC.AA. disponen de las siguientes competencias normativas, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 21/2001, en desarrollo del artículo decimonoveno.dos.d) de la LOFCA:

1) Pueden regular el *tipo de gravamen* aplicable en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) en:

- Concesiones administrativas.
- Transmisión de bienes muebles e inmuebles.
- Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto derechos reales de garantía.
- Arrendamientos de muebles e inmuebles.

Por otra parte, las CC.AA. tienen competencia para regular, en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD), el tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales.

2) Además, las CC.AA. pueden aprobar *deducciones y bonificaciones* de la cuota y se les faculta para regular aspectos de la gestión y liquidación de este impuesto.

En relación con la modalidad Operaciones Societarias, las CC.AA. no tienen competencias normativas.

Pues bien, así como en la imposición directa las medidas autonómicas están siendo orientadas hacia una reducción de la presión fiscal, en el principal impuesto indirecto que les está cedido con competencias para su modificación están utilizando las mismas para una elevación general del gravamen, aunque aplican tipos especiales a algunas operaciones en concreto.

Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

En el ejercicio 2002 la Comunidad Autónoma de La Rioja ha elevado el tipo de gravamen de la modalidad TPO aplicable a inmuebles desde el 6% previsto en la normativa estatal (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre) hasta el 7%. Con esta medida se suma a la tendencia iniciada en ejercicios anteriores por otras siete Comunidades Autónomas: Cataluña, Galicia, Región de Murcia, Aragón, las Illes Balears, Comunidad Valenciana y Comunidad de Madrid.

No obstante, esta elevación del *tipo general* ha venido acompañada, en muchos casos, del establecimiento por las CC.AA. de *tipos especiales* de gravamen –normalmente más bajos– para supuestos diversos con gran heterogeneidad. Son los siguientes:

- a) Aplicación de tipos reducidos a la adquisición de la *vivienda habitual* por determinados colectivos, como jóvenes, discapacitados o familias numerosas. Las Comunidades Autónomas de Cataluña y La Rioja han aprobado en este ejercicio medidas de esta clase. La primera ha establecido un tipo del 5% para la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas y personas con minusvalía, mientras que la segunda ha establecido unos tipos reducidos del 3% (para familias numerosas) y 5% (para jóvenes o personas con minusvalía). La Comunidad Autónoma de Aragón ha modificado los requisitos exigibles para la aplicación del tipo reducido del 2% en la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas que introdujo en ejercicios anteriores y la Comunidad Valenciana fijó también con anterioridad este tipo reducido en un 4%.
- b) Aplicación de tipos reducidos a la adquisición de *viviendas protegidas*. La Comunidad Autónoma de La Rioja ha aprobado en 2002 un tipo reducido del 5% para estas operaciones. Las Comunidades Autónomas de las Illes Balears, Región de Murcia y la Comunidad Valenciana contaban ya en 2002 con esta clase de medidas, habiendo establecido unos tipos reducidos del 5%, 4% y 4%, respectivamente.
- c) Otra medida que tiene gran trascendencia a efectos de la tributación de operaciones inmobiliarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido

(IVA) o TPO es la aprobación de tipos reducidos para los supuestos en que, siendo posible la *renuncia a la exención de IVA*, el obligado tributario opta por tributar en TPO. La Comunidad Autónoma de La Rioja ha establecido en este ejercicio un tipo reducido del 2% para estos supuestos. La Comunidad Autónoma de Aragón aplica desde 2001 el mismo tipo reducido a estas operaciones.

- d) En el ejercicio 2002 la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ha introducido una deducción del 100% de la cuota en la modalidad de TPO, aplicable a determinadas transmisiones de explotaciones agrarias.
- e) Otras medidas, vigentes en las distintas CC.AA. y adoptadas en ejercicios anteriores, son las siguientes:
- La Comunidad Autónoma de Aragón tiene establecido un tipo incrementado del 7% aplicable a las concesiones administrativas.
 - Las Comunidades Autónomas de Cataluña y Aragón tienen establecido un tipo reducido del 2% aplicable a entidades del sector inmobiliario cuando adquieran inmuebles para su reventa dentro del plazo fijado en la norma.
 - La Comunidad de Madrid tiene establecido un tipo reducido del 4% aplicable a las adquisiciones de viviendas del distrito centro de la ciudad cuando cumplan determinados requisitos.
 - La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene establecido un tipo reducido del 0,5% para las transmisiones de inmuebles del Parque Balear de Innovación Tecnológica.

Actos Jurídicos Documentados.

Por lo que se refiere a la cuota gradual de la modalidad AJD, para el ejercicio 2002 varias CC.AA. han optado también por incrementar el tipo de gravamen general, fijado en la norma estatal en el 0,5%, estableciéndolo en el 1%. Esta medida ha sido adoptada por las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Aragón, Comunidad Valenciana y Comunidad de Madrid.

Al mismo tiempo, algunas CC.AA. han establecido tipos especiales para determinadas operaciones:

- a) La Comunidad Autónoma de Cataluña y la Comunidad de Madrid han establecido en 2002 tipos reducidos aplicables a las escrituras que documenten la adquisición de viviendas protegidas, así como los préstamos con garantía hipotecaria para su adquisición.

- b) La Comunidad Valenciana ha modificado en 2002 el tipo reducido que tenía vigente con anterioridad para las escrituras que documenten la adquisición de la vivienda habitual, que pasa del 0,4% al 0,1%.
- c) Algunas CC.AA. han elevado la tributación de la escritura notarial en AJD para los supuestos en que haya tenido lugar la renuncia a la exención en IVA. Las Comunidades Autónomas de Cataluña y La Rioja han establecido en el ejercicio 2002 un tipo incrementado del 1,5% para estas operaciones. La Comunidad Autónoma de Aragón y la Comunidad de Madrid habían aprobado esta misma medida en ejercicios anteriores.
- d) La Comunidad de Madrid ha establecido en 2002, para los documentos que formalicen transmisiones de viviendas y préstamos con garantía hipotecaria para su adquisición, un sistema de tipos de gravamen variables en función del valor real.
- e) La Comunidad Autónoma de Cataluña ha establecido, también en este ejercicio, una escala progresiva de tipos de gravamen aplicable a todos los documentos notariales que tributan por el concepto de cuota gradual de la modalidad de AJD.
- f) Otras medidas que están vigentes en las distintas CC.AA. y que han sido adoptadas en ejercicios anteriores son:
 - Las Comunidades Autónomas de la Región de Murcia y de las Illes Balears tienen tipos reducidos aplicables a las escrituras que documentan la constitución y cancelación de derechos reales de garantía a favor de Sociedades de Garantía Recíproca.
 - La Comunidad Autónoma de Aragón tiene establecido un tipo reducido aplicable a las escrituras que documenten la adquisición de la vivienda habitual por familias numerosas.

2.5.- Los Tributos sobre el Juego.

Los Tributos sobre el Juego son los tributos cedidos sobre los que las CC.AA. disponen de mayor capacidad normativa, la cual alcanza a todos los elementos de la obligación tributaria salvo al hecho imponible y a los obligados tributarios [artículo decimonoveno.dos.e) de la LOFCA y artículo 42 de la Ley 21/2001].

Las CC.AA. han aprobado numerosas disposiciones normativas en el ámbito de estos tributos y, en general, han procedido a elevar tanto los tipos como las cuotas fijas establecidos en la normativa estatal para las tres modalidades de la Tasa sobre juegos de suerte, envite y azar (casinos, bingo y máquinas recreativas), así como para la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

2.6.- El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Este tributo es objeto de cesión por primera vez a las CC.AA. con el sistema de financiación introducido a través de la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre, de modificación de la LOFCA y con la Ley 21/2001.

De acuerdo con esta normativa, las CC.AA. disponen de competencias para elevar el tipo de gravamen en un 10% respecto al tipo fijado por la Ley estatal (Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales).

Sin embargo, para el año 2002 ninguna Comunidad ha ejercido competencias en este impuesto.

2.7.- El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ha creado el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) como un tributo estatal íntegramente cedido a las CC.AA. y cuyo rendimiento queda afectado en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria y de carácter medioambiental.

El tipo de gravamen del impuesto consta de dos tramos: uno estatal, vigente en todas las CC.AA., y otro autonómico, cuya puesta en vigor debe ser acordada por cada Comunidad Autónoma mediante Ley de su Parlamento o Asamblea.

El tramo autonómico se concreta en una banda, que se encuentra establecida en el artículo 44 de la Ley 21/2001. Asimismo, la disposición transitoria tercera de esta misma Ley establece las bandas que serán de aplicación en los ejercicios 2003 y 2004, cuyos importes se van incrementando de forma progresiva hasta establecer, para 2004, un tramo autonómico máximo igual al tramo estatal. A partir de 2005 el límite superior de la banda puede ser actualizado por Ley de Presupuestos.

En el ejercicio 2002 solo la Comunidad de Madrid ha regulado el tramo autonómico del IVMDH. Lo ha establecido agotando al máximo el límite de tipos de gravamen que ofrece la Ley 21/2001 para ese año y con vigencia desde el 1 de agosto de 2002.

2.8 - Relación de impuestos propios y recargos sobre tributos estatales.

Para el año 2002 se han creado dos nuevos impuestos autonómicos propios: la Comunidad Autónoma de Cantabria ha creado el canon de saneamiento (aunque hasta 2006 no se ha aprobado el Reglamento del Régimen Económico-Financiero del Canon, por lo que éste no ha sido aplicado en 2002) y la Comunidad Autónoma de Extremadura ha creado el Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito.

Por tanto, los impuestos propios vigentes en el ejercicio 2002 en las distintas CC.AA. de régimen común se pueden agrupar en las siguientes categorías:

- Cánones o impuestos sobre el agua con distintas denominaciones y estructuras.

Tienen vigentes en 2002 este tipo de impuestos las Comunidades Autónomas de Cataluña, Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Canarias, las Illes Balears y las Comunidades Valenciana y de Madrid. La Comunidad Autónoma de Cantabria lo ha creado para este año.

- Impuestos que gravan determinadas instalaciones o la realización de determinadas actividades.

Tienen vigentes en 2002 tributos de esta categoría las Comunidades Autónomas de Cataluña, Castilla-La Mancha y Extremadura.

- Impuestos que gravan la utilización de grandes superficies comerciales.

Tiene vigente en 2002 este tipo de impuesto la Comunidad Autónoma de Cataluña.

- Tributos propios sobre el Juego.

Las Comunidades Autónomas que tienen vigentes en 2002 este tipo de tributos son Galicia, Andalucía, Principado de Asturias, Cantabria, Región de Murcia, Castilla-La Mancha, las Illes Balears y las Comunidades Valenciana y de Madrid.

- Impuestos que gravan la emisión de gases a la atmósfera.

Las Comunidades Autónomas que tienen vigentes en 2002 este tipo de tributos son Galicia, Región de Murcia y Castilla-La Mancha.

- Impuestos que gravan la producción, abandono o depósito de residuos en instalaciones controladas.
Tienen vigentes en 2002 este tipo de tributos las Comunidades Autónomas de la Región de Murcia y Castilla-La Mancha.
- Impuestos sobre tierras en deficiente aprovechamiento e impuestos sobre solares sin edificar.
Las Comunidades Autónomas de Andalucía, Principado de Asturias y Extremadura tienen vigentes en 2002 este tipo de impuestos.
- Impuestos sobre combustibles derivados del petróleo.
La Comunidad Autónoma de Canarias tiene vigente en 2002 un impuesto de este tipo.
- Impuestos sobre aprovechamientos cinegéticos.
La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente en 2002 un impuesto de este tipo.
- Impuesto sobre depósitos bancarios.
La Comunidad Autónoma de Extremadura ha creado para 2002 un impuesto de este tipo.
- Impuesto sobre estancias en empresas turísticas de alojamiento.
La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene vigente en 2002 un impuesto de este tipo.

En cuanto a los recargos sobre tributos estatales, en el ejercicio 2002 se encuentran vigentes en las siguientes Comunidades Autónomas:

- Recargos sobre cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas: Comunidades Autónomas de Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia y Comunidad de Madrid.
- Recargos sobre Tributos sobre el Juego: Comunidades Autónomas de Andalucía, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Comunidad Valenciana y Comunidad de Madrid.

ANEXO 1

**MEDIDAS TRIBUTARIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS ESTATALES
CEDIDOS ADOPTADAS POR CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2002, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 21/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (DOGC 31/12/01 – BOE 25/01/02), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

La disposición derogatoria única de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 21/2001 deroga el artículo 29 de la Ley 25/1998, de 31 de diciembre, de Medidas Administrativas, Fiscales y de Adaptación al Euro de esta misma Comunidad que, en la redacción dada por la Ley 4/2000, de 26 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas, y con vigencia desde el 2001, regulaba la deducción por nacimiento o adopción, de aplicación a partir del segundo hijo.

En su lugar se crea una nueva deducción por nacimiento o adopción de hijos cuya cuantía asciende a 300 euros en declaración conjunta y 150 euros en declaración individual. A diferencia de la anterior, ésta es aplicable desde el primer hijo.

- Deducción por donativos a favor de fundaciones o asociaciones para el fomento de la lengua catalana.

Se establece una nueva deducción del 15% de las cantidades donadas a favor de fundaciones o asociaciones que tengan por finalidad el fomento de la lengua catalana y que figuren en el censo que elabora el Departamento de Cultura, con el límite máximo del 10% de la cuota íntegra autonómica.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 9.096,12 miles de euros en 2002².

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

La disposición derogatoria única de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 21/2001 deroga el artículo 30 de la Ley 25/1998 que, en la

² El coste de las deducciones autonómicas del IRPF se han obtenido de los certificados del rendimiento de este impuesto, elaborados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos de la liquidación del sistema de financiación de las CC.AA.

redacción dada por diversas Leyes de la Comunidad Autónoma (4/2000 y 15/2000), regulaba las reducciones en la base imponible de este impuesto.

En las adquisiciones *mortis causa*, la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 21/2001 regula las mismas reducciones que estaban vigentes en la regulación anterior, estableciendo modificaciones respecto de los siguientes supuestos:

- Reducciones en función del grado de parentesco con el causante.

Se incrementan en un 10% los importes de las reducciones por grupo de parentesco, que quedan como sigue:

Grupo I. Descendientes y adoptados menores de 21 años: 18.000 euros, más 4.500 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder los 54.000 euros.

Grupo II. Descendientes y adoptados de edad igual o superior a 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 18.000 euros.

Grupo III. Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 9.000 euros.

Grupo IV. Colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños: no se aplica reducción alguna por razón de parentesco.

Además de las reducciones que puedan corresponder en función del grado de parentesco con el causante, tratándose de personas con minusvalía física, psíquica o sensorial se establecen reducciones adicionales. Como novedad se distinguen dos cuantías de esta reducción según el grado de invalidez. En concreto, se prevé una reducción adicional de 245.000 euros si el grado de invalidez es igual o superior al 33% y de 285.000 euros si el grado de invalidez es igual o superior al 65%.

- Reducciones por cantidades percibidas por beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida.

Por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, se prevé una reducción del 100% con un límite de 9.380 euros.

- Reducción por adquisición de la vivienda habitual.

Respecto de la vivienda habitual del causante, se prevé una reducción del 95% con el límite de 125.060 euros. Esta reducción es aplicable al cónyuge, a los descendientes o adoptados y a los ascendientes o adoptantes. En el caso de un pariente colateral, éste debe ser mayor de 65 años y haber convivido con el causante durante 2 años.

- Regulación de la tarifa aplicable y las cuantías y coeficientes de patrimonio preexistente.

Se regula por primera vez la tarifa y el cuadro de tramos de patrimonio preexistente y los coeficientes aplicables para la determinación de la cuota tributaria del impuesto.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa.

Se fija en el 5% el tipo de gravamen aplicable a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos: el sujeto pasivo debe ser miembro de la familia numerosa y la suma de las bases imponibles en el IRPF correspondientes a los miembros de la familia numerosa no debe exceder de 30.000 euros. Esta cantidad se incrementará en 12.000 euros por cada hijo que exceda del mínimo para que una familia tenga la condición legal de numerosa.

- Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente que tenga la consideración legal de persona con disminución física, psíquica o sensorial.

Se fija en el 5% el tipo de gravamen aplicable a la transmisión de un inmueble que deba constituir la vivienda habitual del contribuyente que tenga la consideración legal de persona con disminución física, psíquica o sensorial. También se aplica cuando la invalidez mencionada concorra en alguno de los miembros de la unidad familiar del contribuyente.

Es requisito que la suma de las bases imponibles correspondientes a los miembros de la unidad familiar no exceda de 30.000 euros. Se aplica a personas con minusvalía en grado igual o superior al 65%.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipos de gravamen.

En relación con los documentos notariales, se establecen los siguientes tipos de gravamen:

- El 0,1% en los documentos de adquisición de viviendas declaradas protegidas, así como en los préstamos hipotecarios otorgados para su adquisición.
- El 1,5% en los documentos en que se haya renunciado a la exención en el IVA conforme a lo dispuesto en el artículo 20.dos de la Ley 37/1992, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley del IVA).
- Los demás documentos tributan según la escala siguiente:

Hasta 60.000 euros	0, 5%
De 60.000,01 hasta 100.000 euros	0,75%
Más de 100.000 euros	1%

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio o de azar.

Se actualizan para el año 2002, y con carácter de permanencia, las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio (tipo B) o de azar (tipo C) en la Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

La Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 3/2002, de 29 de abril, de Medidas de Régimen Fiscal y Administrativo (DOG 2/05/02 - BOE 7/06/02) recoge las siguientes medidas en materia de tributos estatales cedidos:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento y adopción de hijos.

Se regula la deducción por nacimiento y adopción de hijos, modificando sus términos respecto de la vigente en periodos anteriores. Destaca como novedad que la misma se extiende a los dos periodos impositivos siguientes al nacimiento o la adopción.

En concreto, por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo que conviva con el contribuyente a la fecha del devengo del impuesto se permite la aplicación de una deducción de 240 euros, ampliándose la deducción a 300 euros en el caso de parto múltiple.

Como se ha señalado, la deducción se extenderá a los dos periodos impositivos siguientes al del nacimiento o la adopción, siempre que el hijo nacido o adoptado conviva con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto que corresponda a cada uno de ellos, con arreglo a las siguientes cuantías y límite de renta:

240 euros, siempre que la base imponible del periodo, antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal y familiar, estuviese comprendida entre 21.035 y 30.050 euros.

300 euros, siempre que la base imponible del periodo, antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal y familiar, fuese menor o igual a 21.035 euros.

Cuando, en el período impositivo del nacimiento o adopción o en los dos posteriores, los hijos convivan con ambos progenitores, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

- Deducción por familia numerosa.

Se convierte a euros la cuantía de esta deducción, que se introdujo por primera vez por la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 8/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Presupuestarias y de Función Pública y Actuación Administrativa, y se incrementa ligeramente respecto de la cuantía vigente en el año 2001.

De acuerdo con esta deducción, el contribuyente que ostente el título de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto podrá deducir las siguientes cantidades:

- 200 euros, cuando se trate de familia numerosa de primera categoría;
- 280 euros, cuando se trate de familia numerosa de segunda categoría;
- 380 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría de honor.

Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, según las modificaciones introducidas por la disposición final cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y por la Ley 8/1998, de 14 de abril, de Ampliación del Concepto de Familia Numerosa.

Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 6.119,32 miles de euros en 2002.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por transmisión *mortis causa* de explotación agraria.

Se regula una reducción del 99% para el caso en que en la base imponible de una adquisición *mortis causa* estuviese incluido el valor de una explotación agraria ubicada en Galicia o de derechos de usufructo sobre la misma.

La reducción se practicará sobre el mencionado valor siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- (i) Que a la fecha del devengo el causante tuviese la condición de agricultor profesional.
- (ii) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, del causante.
- (iii) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la explotación agraria durante los cinco años siguientes al devengo del impuesto, salvo que dentro de dicho plazo falleciese el adquirente o transmitiese la explotación en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia.

- Reducción por transmisión *mortis causa* de elementos de una explotación agraria.

Se recoge una segunda reducción, en este caso aplicable cuando en la base imponible de una adquisición *mortis causa* estuviese incluido el valor de elementos de una explotación agraria ubicada en Galicia o de derechos de usufructo sobre los mismos.

La reducción será del 99% del valor de los elementos y los requisitos que deben concurrir para su aplicación son los siguientes:

- (i) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, del causante.
 - (ii) Que a la fecha del devengo los adquirentes tengan la condición de "agricultor profesional" y sean titulares de una explotación agraria a la cual estén afectos los elementos que se transmiten.
 - (iii) Que el adquirente mantenga los elementos adquiridos afectos a su explotación agraria durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto, salvo que dentro de dicho plazo falleciese el adquirente o transmitiese los elementos en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia.
- Reducción por adquisición *mortis causa* de una empresa individual o de un negocio profesional.

Se regula una tercera reducción aplicable en los casos en que en la base imponible de una adquisición *mortis causa* estuviese incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional cuyo centro de gestión radicase en Galicia, o de participaciones en entidades o de derechos de usufructo sobre las mismas.

Al igual que las anteriores, la reducción que se establece alcanza al 99% del mencionado valor, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- (i) Que el centro de gestión de la empresa o del negocio profesional o el domicilio fiscal de la entidad se encuentre ubicado en Galicia y se mantenga durante los 5 años siguientes a la fecha de devengo del impuesto.
- (ii) Que a la fecha del devengo del impuesto a la empresa individual, al negocio profesional o a las participaciones les sea de aplicación la exención regulada en el apartado 8º del artículo 4 de la Ley del IP.

(iii) Que, cuando se trate de participaciones en entidades, éstas tengan la consideración de empresas de reducida dimensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

(iv) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, del causante.

(v) Que el adquirente mantenga lo adquirido y tenga derecho a la exención en el IP durante los 5 años siguientes al devengo del impuesto, salvo que dentro de dicho plazo falleciese el adquirente o transmitiese la adquisición en virtud de pacto sucesorio con arreglo a lo previsto en la Ley de Derecho Civil de Galicia.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen aplicable a los documentos notariales.

Se establece en el 1% el tipo de gravamen aplicable a las primeras copias de escritura y actas notariales, recogiendo un tipo reducido del 0,75% para el caso de que las primeras copias de escrituras documenten la primera adquisición de la vivienda habitual o la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tarifas y exenciones en la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Se regulan las tarifas aplicables a las rifas y tómbolas, las apuestas y las combinaciones aleatorias y se detallan un conjunto de exenciones.

- Regulación de la base imponible, tipos de gravamen y cuotas fijas de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se define la base imponible de la Tasa, se establece un tipo de gravamen general, así como una tarifa aplicable en los casinos de juego.

Asimismo, se regula la cuota en los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos, distinguiendo Máquinas tipo A especial, Máquinas tipo B o recreativas con premio y Máquinas tipo C o de azar.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2002, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 15/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias, de Control y Administrativas (BOJA 31/12/01 - BOE 22/01/02), son las siguientes:

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipo de gravamen del impuesto sobre el bingo.

Se reduce el tipo de gravamen del impuesto sobre el bingo.

- Tipo de gravamen del recargo de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se regulan los tipos aplicables a juegos en casinos, a máquinas tipo "B" o recreativas con premio y a juegos con máquinas tipo "C" o de azar.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2002, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales (BOPA 31/12/01 - BOE 13/02/02), son las siguientes:

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos y tarifas de la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se regulan, para el año 2002 y con carácter de permanencia, el tipo tributario general, la tarifa en los casinos de juego y las cuotas fijas para máquinas recreativas con premio (tipo B) o de azar (tipo C).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Esta Comunidad Autónoma no ha aprobado medidas en materia de tributos estatales cedidos para el año 2002.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2002, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 7/2001, de 14 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOR de 25/12/01 – BOE 11/01/02), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento y adopción.

Se crea una nueva deducción por cada hijo nacido o adoptado a partir del segundo en el período impositivo, siempre que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto. El importe de deducción es:

150 euros, cuando se trate del segundo

180 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos

Cuando los hijos convivan con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos. No es obstáculo para la deducción que el hijo tenga la condición de segundo o ulterior tan sólo para uno de los progenitores. En este último caso se mantiene el derecho de ambos progenitores a aplicarse la deducción.

En caso de nacimientos múltiples, la deducción que corresponde a cada hijo se incrementará en 60 euros.

- Deducción por inversión en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual para jóvenes.

Respecto de la deducción por inversión en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en la Comunidad Autónoma de la Rioja, aplicable por jóvenes con residencia habitual en dicha Comunidad y que fue implantada con carácter permanente por la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 7/2000, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, se convierte a euros la cuantía de base imponible previa a la reducción por mínimo personal y familiar que opera como límite para su aplicación. Este límite se establece en 18.030,36 euros para el caso de tributación individual o en 30.050,61 euros para el caso de tributación conjunta.

- Deducción por adquisición o rehabilitación de una segunda vivienda en el medio rural.

También se convierte a euros el límite anual establecido para la deducción del 7% de las cantidades invertidas en la adquisición o rehabilitación de una

segunda vivienda en el medio rural, igualmente regulada en la Ley 7/2000 antes mencionada. Así, este límite anual es de 450,76 euros.

Igualmente se convierte el importe de la base máxima anual de las dos deducciones autonómicas anteriores, que vendrá constituido por el resultado de minorar la cantidad de 9.015,18 euros de las cantidades que constituyan la base de la deducción estatal por adquisición de la vivienda habitual. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción estatal no se tendrá en cuenta la parte que corresponda, en su caso, a las obras e instalaciones de adecuación para minusválidos.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 848,87 miles de euros en 2002.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción del 99% en las adquisiciones *mortis causa* de una empresa individual o de un negocio profesional.

En las adquisiciones *mortis causa* de una empresa individual o de un negocio profesional situados en la Comunidad Autónoma de La Rioja o de participaciones en entidades cuyo domicilio fiscal y social se encuentre en dicha Comunidad Autónoma, siempre que no coticen en mercados organizados, se establece una reducción del 99% de su valor aplicable cuando concurren las siguientes circunstancias:

- (i) Que la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones estén exentas en el IP.
- (ii) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados, ascendientes o adoptantes y colaterales, por consanguinidad, hasta el tercer grado de la persona fallecida.
- (iii) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese a su vez dentro de este plazo.
- (iv) Que se mantenga el domicilio fiscal y social de la entidad en el territorio de La Rioja durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

Esta reducción es incompatible, para una misma adquisición, con la aplicación de las reducciones previstas en la letra c) del apartado 2 del artículo 20 de la Ley del ISD.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen general aplicable a las transmisiones de bienes inmuebles.

Se fija con carácter general el tipo del 7% en las transmisiones de bienes inmuebles, así como en la constitución y la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía.

El mismo tipo se aplica en las transmisiones y en las constituciones de derechos sobre concesiones administrativas, así como en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que sean calificables como inmuebles y que se generen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Rioja.

- Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa.

Se fija el tipo del 3% en las adquisiciones de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, con los siguientes requisitos:

(i) Que la adquisición tenga lugar dentro de los 2 años siguientes a la fecha de alcanzarse la consideración legal de familia numerosa o, si ya lo fuere con anterioridad, en el plazo de los 2 años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.

(ii) Que dentro del mismo plazo se proceda a la venta de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.

(iii) Que la superficie útil sea superior en más de un 10% a la de la anterior vivienda, si la hubiere.

(iv) Que la suma de las bases imponibles en el IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda, y los respectivos mínimos personales y familiares, no exceda de 30.000 euros.

- Tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de viviendas de protección oficial.

Se fija un tipo del 5% aplicable a las transmisiones de viviendas de protección oficial de régimen especial, así como a la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas con exclusión de los de garantía, siempre que las mismas constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente o cesionario.

- Tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de jóvenes.

Se fija un tipo del 5% aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años en la fecha de la adquisición.

- Tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas minusválidas.

Se fija un tipo del 5% aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

- Tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de viviendas en las que se renuncie a la exención del IVA.

Se fija un tipo del 2% aplicable a aquellas transmisiones de inmuebles sujetas a IVA en las que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

(i) Que sea aplicable a la operación alguna de las exenciones de los apartados 20, 21 y 22 del artículo 20.uno de la Ley del IVA.

(ii) Que el adquirente sea sujeto pasivo del IVA, actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y tenga derecho a la deducción total del IVA soportado por tales adquisiciones.

(iii) Que no se haya producido la renuncia a la exención prevista en el artículo 20.dos de la Ley del IVA.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen aplicable a las primeras copias de escrituras notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya renunciado a la exención del IVA.

Se fija el tipo del 1,5% en las primeras copias de escrituras notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya procedido a renunciar a la exención del IVA, tal y como se indica en el artículo 20.dos de la Ley del IVA.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos de gravamen y cuotas.

Se regula, con carácter de permanencia, el tipo tributario general, la tarifa aplicable a los casinos de juego y las cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas, con premio (tipo B) o de azar (tipo C) en la Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2002, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 7/2001, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales en materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales (BORM de 30/12/01 – BOE 31/12/01), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducciones por adquisición de vivienda establecidas para los ejercicios 1998, 1999, 2000 y 2001.

Se actualiza el precepto que contempla el ejercicio del derecho a la aplicación de las deducciones autonómicas de vivienda nacidas en periodos anteriores.

Así, se prevé que las deducciones autonómicas por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, establecidas para los ejercicios 1998, 1999, 2000 y 2001, serán de aplicación para el ejercicio 2002 conforme a la normativa vigente en el ejercicio en que nació el derecho a la deducción y para aquellos contribuyentes que hubiesen tenido derecho a las mismas en los ejercicios respectivos.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 1.015,62 miles de euros en 2002.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen aplicable a las segundas o ulteriores transmisiones de viviendas a personas que ejerzan una determinada actividad empresarial.

A efectos de la aplicación del tipo de gravamen reducido del 2% a la segunda o ulteriores transmisiones de una vivienda y sus anexos a una persona física o jurídica que ejerza una actividad empresarial a la que sean aplicables las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del Sector Inmobiliario (siempre que concurren determinados requisitos) se añade un párrafo para aclarar el concepto de “vivienda nueva”, definiéndola como aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la

misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido más de 3 años desde ésta.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas y de azar.

Se actualizan para el 2002 y con carácter de permanencia las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas (tipo B) y de azar (tipo C) respecto de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

COMUNIDAD VALENCIANA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2002 se regulan en la Ley de la Comunidad Valenciana 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana (DOGV de 31/12/01 – BOE 7/02/02), que modifica la Ley de la Comunidad Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos. Las modificaciones normativas introducidas en 2002 son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por familia numerosa.

Se crea una nueva deducción por ostentar, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa. El importe de la deducción será el que proceda de entre los siguientes:

- 180 euros en el caso de familia numerosa de primera categoría
- 300 euros en el caso de familia numerosa de segunda categoría
- 420 euros en el caso de familia numerosa de categoría de honor.

Asimismo tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto, hayan presentado, con anterioridad a la misma, solicitud ante el órgano competente en materia de servicios sociales para la expedición de dicho título. En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, deberá pagarse la parte del Impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la deducción practicada, así como sus intereses de demora.

Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas.

Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos.

La aplicación de esta deducción es compatible con la relativa al nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos.

- Deducción por arrendamiento de la vivienda habitual.

Se prevé una nueva deducción del 10% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por arrendamiento de la vivienda habitual, con el límite de 180 euros.

Los requisitos para su aplicación son:

(i) Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo, con fecha de contrato posterior al 23 de abril de 1998 y su duración sea igual o superior a un año.

(ii) Que se haya constituido el depósito de la fianza a favor de la Generalitat Valenciana.

(iii) Que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda distante a menos de 100 kilómetros de la arrendada.

(iv) Que el contribuyente no tenga derecho en el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en la vivienda habitual, con excepción de la correspondiente a las cantidades depositadas en cuentas vivienda.

(v) Que la suma de las partes general y especial de la base imponible, antes de computar el mínimo personal y familiar, no sea superior a 21.035 euros en declaración individual o a 30.500 euros en declaración conjunta.

En relación con el resto de deducciones en este impuesto, éstas se reordenan y clasifican, introduciendo innovaciones que responden a precisiones técnicas y de sistemática de los preceptos y, en aspectos muy puntuales, a la conveniente adecuación del texto normativo autonómico a la normativa estatal de este impuesto. Las mismas quedan como sigue:

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Se modifica el importe de la deducción convirtiéndolo en euros. Así, la deducción se establece en 150,25 euros por cada hijo nacido o adoptado durante el período impositivo que sea tercer o posterior hijo del contribuyente, siempre que, además, haya convivido dicho hijo con el sujeto pasivo ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período.

- Deducción por contribuyentes minusválidos de edad igual o superior a 65 años.

El importe de la deducción por contribuyentes minusválidos de edad igual o superior a 65 años se incrementa, fijándose en 160 euros por contribuyente, siempre que éste cumpla simultáneamente los siguientes requisitos:

- (i) tener, al menos, 65 años a la fecha del devengo del impuesto y
- (ii) ser invidente, mutilado o inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, en grado igual o superior al 33%.

La condición de minusválido se acreditará mediante certificado expedido por la Consellería de Bienestar Social o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

No procederá la deducción si, como consecuencia de la situación de discapacidad, el contribuyente percibe algún tipo de prestación que se halle exenta del impuesto.

- Deducción por la realización por uno de los cónyuges de la unidad familiar de labores no remuneradas en el hogar.

Se convierte el importe de esta deducción a euros (120,20). Los requisitos que deben cumplirse para su aplicación son:

- (i) Que la base liquidable general de la unidad familiar no supere la cantidad de 12.020,24 euros.
- (ii) Que a ninguno de los miembros de la unidad familiar le sean imputadas rentas inmobiliarias, ni obtenga ganancias o pérdidas patrimoniales, ni rendimientos del capital inmobiliario, ni del mobiliario en cuantía superior a 300,51 euros.
- (iii) Que tengan dos o más descendientes que den derecho a la correspondiente reducción en concepto de mínimo familiar.

- Deducción por adquisición de la vivienda habitual con ayudas públicas.

Se modifica el importe de la deducción, convirtiéndolo a euros.

Así, la deducción es de 90,15 euros por cada contribuyente, siempre que éste haya efectivamente destinado durante el período impositivo a la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual cantidades procedentes de una subvención a tal fin concedida por la Generalitat Valenciana, con cargo a su propio presupuesto o al del Estado.

- Deducción por adquisición de la primera vivienda habitual por jóvenes.

Se modifica la deducción por cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años.

Se podrá deducir el 3% de las cantidades satisfechas durante el período impositivo, con excepción de los intereses.

Se requiere que el resultado obtenido al adicionar a la base imponible del contribuyente su mínimo personal o familiar y las reducciones de los rendimientos provenientes de sus distintas fuentes de renta, salvo las correspondientes a los rendimientos de actividades económicas, no sea superior a dos veces el salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años correspondiente al período impositivo.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 8.915,97 miles de euros en 2002.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por las adquisiciones *mortis causa* efectuadas por personas con minusvalía.

Se modifica la cuantía de la reducción en las adquisiciones *mortis causa* por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, análoga a la aprobada por el Estado con la misma finalidad, que resulta de aplicación además de las reducciones que puedan corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

Esta reducción se establece en 120.000 euros. No obstante, cuando la minusvalía sea de un grado de discapacidad igual o superior al 65%, la reducción será de 240.000 euros.

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* de una empresa individual o de un negocio profesional.

Se modifica la redacción de la norma reguladora de la reducción del 95% por adquisiciones *mortis causa* de una empresa individual o de un negocio profesional.

En primer lugar, se especifica en la norma que esta reducción se aplicará cuando los beneficiarios sean el cónyuge, descendientes o adoptados del causante o, si no existen descendientes o adoptados, cuando sean beneficiarios el cónyuge, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales hasta el tercer grado.

El importe de la reducción es del 95% del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa o al negocio (en la regulación anterior

únicamente se precisaba “95% de su valor”), siempre que se mantenga por el adquirente en actividad durante 10 años, salvo fallecimiento de éste, con los siguientes requisitos:

- (i) Que la actividad se ejerza por el causante de forma habitual, personal y directa.
- (ii) Que esta actividad constituya la mayor fuente de renta del causante.
- (iii) Cuando un mismo causante ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la reducción alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose que su mayor fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas. (Este apartado representa una novedad respecto de la regulación anterior).

También como novedad se prevé la aplicación de la reducción respecto del valor neto de los bienes del causante afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del cónyuge sobreviviente, cuando éste sea el adjudicatario de los bienes.

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades.

Se modifica la redacción de la norma reguladora de la reducción del 95% por adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades, especificando que la reducción se aplicará en adquisiciones *mortis causa* de participaciones en entidades a favor del cónyuge, descendientes o adoptados del causante, o, cuando no existan descendientes o adoptados, a favor del cónyuge, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales hasta el tercer grado.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen en primeras copias de escrituras que documenten adquisiciones de inmuebles.

Se fija en el 0,1% el tipo impositivo aplicable al supuesto de primeras copias de escrituras que documenten adquisiciones de la vivienda habitual.

En los demás casos, el tipo es del 1%.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Cuotas fijas de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar aplicables a las máquinas recreativas con premio o de azar.

Se actualizan con carácter de permanencia las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas, con premio (tipo B) o de azar (tipo C) en la Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2002, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 26/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA 31/12/01 - BOE 23/01/02), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Se establece una deducción de 500 euros por el nacimiento o la adopción durante el período impositivo del tercer o sucesivos hijos. La deducción será de 600 euros cuando la suma de las bases imponibles de todas las personas que formen parte de la unidad familiar no exceda de 32.500 euros. La deducción corresponderá al contribuyente con quien convivan los hijos a la fecha de devengo del impuesto. Cuando convivan con más de un contribuyente, el importe se prorrateará por partes iguales.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 163,04 miles de euros en 2002.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* de hijos del causante menores de edad.

Se modifica la cuantía de esta reducción, que supone una mejora de la establecida en la norma estatal, para las adquisiciones *mortis causa* que correspondan a los hijos del causante menores de edad, regulada anteriormente en la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 13/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas. Se fija un importe de 30.100 euros (antes 5.000.000 pesetas).

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen aplicable a la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa.

Se modifican dos de los requisitos previstos en la Ley 13/2000 antes mencionada, para la aplicación del tipo impositivo reducido de 2% a las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa.

Por un lado, se exige que la adquisición tenga lugar dentro de los 3 años siguientes (en la redacción anterior, 2 años) a la fecha en que se considere legalmente familia numerosa o, si ya lo fuera, en el mismo plazo después del nacimiento o adopción de cada hijo.

Por otro lado, se incrementa la cuantía que opera como límite para aplicar esta deducción, de manera que se requiere que la suma de las bases imponibles por el IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda no exceda de 32.500 euros (en la anterior regulación el límite se establecía en 5.000.000 de pesetas).

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales.

Se regula un nuevo tipo impositivo general del 1% aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales, sin perjuicio de los tipos impositivos que para determinadas operaciones puedan existir en el ordenamiento aragonés.

- Tipo de gravamen aplicable a las primeras copias de escrituras que documenten transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa.

Se modifican los requisitos para la aplicación del tipo impositivo del 0,1% (regulado en la Ley 13/2000 de la Comunidad Autónoma) para las primeras copias de escrituras que documenten las transmisiones de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa. Se establecen los mismos requisitos que para el tipo de gravamen del 2% de la modalidad TPO para las transmisiones de inmuebles que van a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Cuotas fijas para máquinas recreativas.

Se actualizan para el año 2002 las cuotas fijas para máquinas recreativas de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

- Plazos de ingreso de la Tasa fiscal que recae sobre las máquinas aptas para juegos de azar.

Se modifican los plazos de ingreso de la Tasa fiscal sobre el juego que recae sobre las máquinas aptas para juegos de azar, estableciendo dos pagos fraccionados semestrales iguales, que se efectuarán entre los días 1 y 20 de los meses de junio y noviembre, respectivamente. La regulación anterior, recogida en la Ley 13/2000 ya mencionada, establecía que los pagos fraccionados se realizasen en abril y octubre.

- Tipos y cuotas de la Tasa sobre rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias.

Se aprueban los tipos y cuotas aplicables a las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, así como la forma de pago de las mismas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

La Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 21/2002, de 14 de noviembre, de Medidas Fiscales de Apoyo a la Familia y a Determinados Sectores Económicos y de Gestión Tributaria (DOCM 25/11/02 – BOE 17/12/02) regula una serie de medidas en materia de tributos estatales cedidos. Las referidas al IRPF expresamente se establecen con vigencia para el periodo impositivo del 2002. En relación con las medidas reguladas en materia del ISD y del ITPyAJD, las mismas son de aplicación desde la entrada en vigor de la Ley, esto es, desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Castilla La-Mancha. Estas medidas son:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por cuidado de descendientes.

Para cada descendiente menor de tres años se establece una deducción de 100 euros, siempre que éste conviva más de 183 días del año natural con el contribuyente, no deba presentar declaración por el IP y no tenga rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros, incluidas las exentas.

- Deducción por cuidado de ascendientes.

Por cada ascendiente mayor de setenta años se establece una deducción de 100 euros, siempre que éste dependa y conviva más de 183 días del año natural con el contribuyente, no deba presentar declaración por el IP y no tenga rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros, incluidas las exentas.

- Deducción por cuidado de descendientes o ascendientes discapacitados.

Por cada descendiente soltero o ascendiente que sea discapacitado y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65% se establece una deducción de 300 euros, siempre que el descendiente soltero o ascendiente dependa y conviva más de 183 del año natural con el contribuyente, no deba presentar declaración por el IP y no tenga rentas brutas anuales superiores a 6.000 euros, incluidas las exentas.

- Deducción por discapacidad del contribuyente.

Por cada contribuyente discapacitado que acredite un grado de minusvalía igual o superior al 65% se establece una deducción de 300 euros.

Se recogen una serie de normas comunes que resultan de aplicación a todas las deducciones anteriores:

- Las deducciones anteriores son compatibles entre sí, salvo en los casos de descendientes menores de 3 años y ascendientes mayores de 70 años que sean discapacitados y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%, en los que se aplicará la deducción por cuidado de minusválidos.
 - Sólo podrán realizarse por el contribuyente cuando su base imponible, determinada por la suma de la parte general y especial antes de la aplicación de las reducciones por el mínimo personal y familiar, sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 30.000 euros en tributación conjunta.
 - Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a una misma deducción, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación de las deducciones corresponderá al de grado más cercano.
 - Se asimilan a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, de acuerdo con la legislación civil aplicable.
- Deducción por aportaciones a la cooperación internacional para el desarrollo.

Sobre esta materia se recogen las siguientes deducciones:

a) El 10% de las cantidades aportadas a entidades sin fines de lucro, con domicilio fiscal en Castilla-La Mancha, reguladas en el artículo 41 de la Ley 30/1994, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de interés General, siempre que su finalidad principal sea la cooperación internacional para el desarrollo.

b) El 15% de las cantidades aportadas al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación Internacional al Desarrollo.

Se considera cooperación internacional para el desarrollo aquellas actuaciones educativas, científicas o de investigación, sanitarias, de asistencia para la realización de actividades productivas que tengan como finalidad la lucha contra la pobreza, la igualdad de oportunidades, la atención a los sectores de población más vulnerables y la defensa de los derechos humanos que se realicen en los llamados países en vías de desarrollo.

La base de estas deducciones no podrá exceder el 10% de la base liquidable del contribuyente.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 2.976,76 miles de euros en 2002.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por adquisiciones lucrativas de explotaciones agrarias.

En las adquisiciones lucrativas, *inter vivos* o *mortis causa*, se elevan al 100% las reducciones de la base imponible del impuesto, reguladas en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la mencionada Ley.

Tendrán derecho a estas reducciones los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en Castilla-La Mancha con anterioridad a la fecha de la adquisición.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Deducción en transmisiones onerosas de explotaciones agrarias.

Se establece una deducción del 100% de la cuota del ITPyAJD para las operaciones a las que se refieren los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 19/1995, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la misma Ley.

Al igual que ocurría con las reducciones en el ISD, se especifica que sólo tendrán derecho a estas deducciones los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en Castilla-La Mancha con anterioridad a la fecha de la operación, acto o contrato.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2002, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 9/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2002 (BOC 31/12/01 - BOE 12/03/02), son las siguientes:

TRIBUTOS SOBRE JUEGO

- Cuotas fijas sobre máquinas recreativas de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se regulan, para el año 2002 y con carácter de permanencia, las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio (tipo B) o de azar (tipo C).

- Plazo de ingreso de la Tasa sobre máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar.

Se establece que el ingreso de la Tasa que grava a las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar se realizará mediante pagos trimestrales iguales a través de declaraciones-liquidaciones, que se efectuarán en los períodos siguientes:

Primer trimestre natural: del 1 al 20 de marzo.

Segundo trimestre natural: del 1 al 20 de junio.

Tercer trimestre natural: del 1 al 20 de septiembre.

Cuarto trimestre natural: del 1 al 20 de diciembre.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

La Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 16/12/02 – BOE 23/01/03) regula un conjunto de medidas tributarias relativas a los tributos estatales cedidos. Las medidas referidas al IRPF, las únicas en vigor desde el 1/1/2002, son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por adquisición de la vivienda para jóvenes.

Se establece una deducción del 3% de las cantidades satisfechas para la adquisición de una vivienda nueva situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública, que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente, con excepción de los intereses.

Se requiere que la edad del contribuyente, a la fecha de devengo del impuesto, sea igual o inferior a 35 años y que el resultado de la suma de los rendimientos íntegros, del saldo positivo de imputaciones de renta y del saldo positivo o negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales, minorada en los gastos que sean deducibles, no sea superior a 18.000 euros.

Las modalidades de protección pública son únicamente las contempladas en el artículo 23 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 3/2001, sobre normas reguladoras de la Calidad, Promoción y Acceso de Viviendas en Extremadura referidas a viviendas de protección oficial promovidas de forma pública o privada y viviendas de Promoción Pública.

La base máxima de esta deducción vendrá constituida por el importe anual establecido como límite para la deducción por vivienda habitual contemplada en la normativa estatal.

- Deducción por trabajo dependiente.

Los contribuyentes que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena y cuyos rendimientos íntegros del trabajo no superen la cantidad de 15.000 euros anuales, sin que por las demás fuentes de renta se supere la cantidad de 600 euros, tendrán derecho a una deducción de 120 euros.

- Otras deducciones.

Se recogen asimismo las siguientes deducciones:

- a) El 10% del valor administrativamente comprobado de las donaciones puras y simples efectuadas en favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el periodo impositivo de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño que se hallen inscritos en el Inventario General del citado patrimonio.
- b) El 5% de las cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño inscritos en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, siempre y cuando dichos bienes puedan ser visitados por el público.

El importe total de las deducciones a que se refieren las letras anteriores no podrá exceder en su conjunto de 300 euros.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 6.596,86 miles de euros en 2002.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2002, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 20/2001, de 21 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública (BOIB 31/12/01 - BOE 16/01/02), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción aplicable a sujetos pasivos de edad igual o superior a 65 años.

Se incrementa la cuantía de la deducción por sujeto pasivo residente de edad igual o superior a los 65 años establecida por la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 9/1997, de 22 de diciembre, de diversas Medidas Tributarias y Administrativas. Esta deducción pasa a ser de 36 euros.

Asimismo se establece un requisito adicional para la aplicación de la deducción consistente en que la base imponible, antes de aplicar las reducciones por el mínimo personal y familiar, no supere el límite de 9.000 euros en el caso de tributación individual y 12.000 euros en el caso de tributación conjunta.

- Deducción por gastos de conservación y mejora en áreas de suelo rústico protegido.

Se modifica la deducción por gastos de conservación y mejora en áreas de suelo rústico protegido (creada por la Disposición Adicional 13ª de la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias).

La cuantía de la deducción asciende al 25% de los gastos de conservación y mejora realizados en terrenos incluidos en áreas de suelo rústico protegido, siempre que ello no suponga la minoración del gravamen de alguna o algunas categorías de renta, por generar los citados terrenos rendimientos o incrementos de patrimonio sujetos al impuesto durante el ejercicio de aplicación de la deducción.

La modificación que se introduce consiste en incrementar la deducción hasta el 50% cuando las fincas estén incluidas dentro de espacios naturales protegidos, concretamente en parques naturales, reservas naturales y monumentos naturales.

Se modifica asimismo el límite máximo del importe de la deducción que, de acuerdo con la nueva redacción del precepto, no podrá superar la mayor de las siguientes cantidades:

- La satisfecha en concepto de impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica, excepto en el caso de fincas ubicadas en parques naturales, reservas naturales y monumentos naturales en las que el límite será el triple de la satisfecha.
- La cantidad de 25 euros por hectárea de extensión de la finca, en los casos en que ésta se ubique dentro de parques naturales, reservas naturales y monumentos naturales y 12 euros por hectárea para el resto de supuestos.
- Deducción autonómica por gastos de adquisición de libros de texto.

Se establece una nueva deducción autonómica por gastos de adquisición de libros de texto.

La deducción asciende al 50% de los importes destinados a gastos en libros de texto editados para el segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y a los ciclos formativos de formación profesional específica, por cada hijo, con los siguientes límites:

1) En declaraciones de tributación conjunta, con una parte general de la base imponible previa a la aplicación del mínimo personal y familiar:

Hasta 9.000 euros: 48 euros por hijo.

Entre 9.000,01 y 18.000 euros: 36 euros por hijo.

Entre 18.000,01 y 24.040,48 euros: 24 euros por hijo.

2) En declaraciones de tributación individual con una parte general de la base imponible previa a la aplicación del mínimo personal y familiar:

Hasta 4.500 euros: 24 euros por hijo.

Entre 4.500,01 y 9.000 euros: 18 euros por hijo.

Entre 9.000,01 y 12.020,24 euros: 12 euros por hijo.

La aplicación de la presente deducción exigirá que la parte general de la base imponible del impuesto previa a la aplicación del mínimo personal y familiar no supere la cuantía de 24.040,48 euros en tributación conjunta y 12.020,24 euros en tributación individual.

El coste de las deducciones autonómicas en 2002 asciende a 1.823,75 miles de euros.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Devengo de la Tasa sobre el juego del bingo.

Respecto de la Tasa sobre el juego del bingo, se modifica el devengo de la misma, disponiendo que éste se producirá en el momento de suministrar los cartones a la entidad titular de la autorización administrativa correspondiente.

- Tipos y cuotas de la Tasa estatal sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se regulan para el 2002 y con carácter de permanencia los tipos tributarios, las cuotas fijas para máquinas recreativas con premio (tipo B), de azar (tipo C) y máquinas grúa (tipo D), así como las tarifas aplicables a los casinos.

- Tipos de gravamen aplicables a las apuestas hípcas y a otros juegos de promoción del trote.

Se establece el tipo tributario de las apuestas hípcas y otros juegos de promoción del trote.

COMUNIDAD DE MADRID

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2002, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM de 28/12/01 - BOE 05/03/02), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Se mantiene esta deducción regulada en la Ley de la Comunidad de Madrid 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, incrementando su cuantía hasta 280 euros por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, siempre que conviva con el contribuyente.

También se modifica la cuantía de la base imponible antes de la aplicación del mínimo personal y familiar que sirve de límite para la aplicación de la deducción, la cual se establece en 22.000 euros en tributación individual o 31.000 euros en tributación conjunta.

- Deducción por acogimiento familiar de menores.

Se crea una nueva deducción de una cuantía de 280 euros por cada menor en régimen de acogimiento familiar con el que conviva el contribuyente más de 183 días del año natural. La base imponible antes de la aplicación del mínimo personal y familiar no debe superar 22.000 euros en tributación individual ni 31.000 euros en tributación conjunta.

En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios o uniones de hecho el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

- Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o minusválidos.

Se incrementa la cuantía de la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o minusválidos, introducida igualmente por la Ley de la Comunidad de Madrid 26/1998, hasta 320 euros por cada persona mayor de 65 años o minusválido que conviva durante más de 183 días del año con el contribuyente en régimen de acogimiento sin contraprestación, siempre que no dé lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Para disfrutar de esta deducción, por el supuesto de edad, el acogido no debe hallarse vinculado con el contribuyente por un parentesco de grado igual o inferior al cuarto, bien sea de consanguinidad o de afinidad.

También se modifican los límites de base imponible para tener derecho a la deducción, fijándose una cuantía de la base imponible antes de la aplicación del mínimo personal y familiar de 22.000 euros en tributación individual o 31.000 euros en tributación conjunta. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la deducción, su importe se prorrateará entre ellos.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 7.861,09 miles de euros en 2002.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Para el año 2002 la Ley 14/2001 antes mencionada regula el importe de las siguientes reducciones de la base imponible en las adquisiciones *mortis causa* fijando las siguientes cuantías:

- Reducciones en función del grado de parentesco.

En función del grado de parentesco con el causante se regulan las siguientes reducciones:

Grupo I. Descendientes y adoptados menores de 21 años: 15.700 euros, más 3.920 por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que pueda exceder de 47.000 euros.

Grupo II. Descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 15.700 euros.

Grupo III. Colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 7.850 euros.

Grupo IV. Colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

En las adquisiciones por personas con minusvalía se aplica una reducción de 47.000 euros, además de las que pudieran corresponder según el grado de parentesco. Se consideran minusválidos con derecho a la reducción los que tengan dicha consideración legal, siempre que el grado de disminución sea igual o superior al 33% de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 153.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

- Reducciones por cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida.

Respecto de la reducción del 100% de las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando tengan un parentesco de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado se incrementa el límite hasta 9.200 euros.

- Otras reducciones del 95%.

Se establece una reducción del 95% con un límite de 122.000 euros para las adquisiciones por cónyuge, ascendientes o descendientes, o bien pariente colateral mayor 65 años que hubiese convivido con el causante los 2 años anteriores al fallecimiento, de la vivienda habitual del causante. Se establece como requisito para su aplicación que la adquisición se mantenga durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante.

Idéntica reducción se establece para adquisiciones por el cónyuge, descendientes o adoptados (y a falta de éstos por descendientes, adoptados y parientes colaterales) de bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley del IP, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas. Igualmente se establece el requisito de permanencia de 10 años.

Se mantiene la reducción del 95% introducida por la Ley de la Comunidad de Madrid 24/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para las adquisiciones por cónyuges, descendientes o adoptados del causante del valor de una empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención del artículo 4.8 de la Ley del IP.

- Asimilación a cónyuges de los miembros de las uniones de hecho.

Se modifican los requisitos para la asimilación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges, exigiéndose una convivencia estable de pareja durante al menos el año natural anterior a la muerte del causante y que la unión se haya inscrito en el Registro de Uniones de hecho de la Comunidad de Madrid.

- Tarifa.

Se aprueba para el año 2002 la tarifa, expresada en euros, a la que se refiere el número 1 del artículo 21 de la Ley del ISD.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipos de gravamen.

Se mantienen para el año 2002 los tipos de gravamen existentes.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipos de gravamen aplicables a las escrituras y actas que documenten transmisiones de viviendas y préstamos hipotecarios vinculados a la transmisión de viviendas.

Se sustituye la cuota gradual que gravaba los documentos y actas notariales por una escala progresiva aplicable a los documentos que recojan la adquisición de viviendas y otra escala progresiva aplicable a los que documenten préstamos hipotecarios vinculados a la adquisición de viviendas. En concreto, los tipos aplicables son los siguientes:

- Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de viviendas:
 - 0,2%, cuando se transmitan viviendas de protección pública reguladas en la Ley de la Comunidad de Madrid 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública a la Vivienda de la Comunidad de Madrid, con una superficie construida máxima de 110 metros cuadrados y útil de 90, que no cumplan los requisitos para gozar de la exención aplicable a las Viviendas de Protección Oficial. Cuando el adquirente sea titular de familia numerosa, se aplicará el límite máximo incrementado de superficie construida que resulte de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 25/1971, de Protección a la Familia Numerosa.
 - 0,4%, cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea igual o inferior a 120.000 euros.
 - 0,5%, cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea igual o inferior a 180.000 euros y superior a 120.000 euros.
 - 1%, cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea superior a 180.000 euros.

- Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten préstamos con garantía hipotecaria para la adquisición de vivienda:
 - 0,4%, cuando el valor real del derecho que se constituya sea igual o inferior a 120.000 euros.
 - 0,5%, cuando el valor real del derecho que se constituya sea igual o inferior a 180.000 euros y superior a 120.000 euros.
 - 1%, cuando el valor real del derecho que se constituya sea superior a 180.000 euros.

Cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base imponible le corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento, se reducirá la cuota resultante en la cuantía del exceso.

- Tipos de gravamen aplicables a las primeras copias de escrituras y actas notariales en transmisiones respecto de las cuales se haya renunciado a la exención contenida en la Ley del IVA.

La Ley de la Comunidad de Madrid 18/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (en vigor en el 2001) preveía un tipo de un 1,5%, aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales en que se recogiera de manera expresa la renuncia a la exención del artículo 20.dos de la Ley del IVA. Se mejora la redacción matizando que es aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles.

- Tipo de gravamen aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten actos o contratos distintos.

Se establece un tipo de un 1% aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten actos o contratos distintos de los regulados en los apartados anteriores.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Se modifica la Ley de la Comunidad de Madrid 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar con las siguientes dos medidas:

- Base imponible del impuesto sobre los premios del bingo.

Se fija en euros la base imponible del impuesto sobre los premios del bingo.

- Cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio o de azar

Se actualizan los importes de las cuotas fijas del recargo sobre la Tasa fiscal que grava las máquinas recreativas con premio y las de azar.

- Afección de fianzas al pago del Impuesto sobre la Instalación de Máquinas en Establecimientos de Hostelería Autorizados y cuota.

Por otro lado, se modifica parcialmente la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2000, de 8 de mayo, de Medidas Urgentes Fiscales y Administrativas sobre los juegos de suerte, envite y azar y apuestas en la Comunidad de Madrid incluyendo en el texto de la misma la afección de las fianzas depositadas por las empresas operadoras cotitulares de autorizaciones para la instalación de máquinas recreativas y recreativas con premio programado en establecimientos de hostelería al pago del Impuesto sobre la Instalación de Máquinas en Establecimientos de Hostelería Autorizados, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 6/2001, del Juego de la Comunidad de Madrid.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley de la Comunidad de Castilla y León 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (BOCyL 31/12/01 - BOE 18/01/02) regula una serie de medidas tributarias. En concreto, a las medidas que se refieren al IRPF se les atribuye vigencia exclusiva para el ejercicio 2002, mientras que las medidas en relación con el resto de tributos estatales cedidos se aprueban con carácter indefinido.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por familia numerosa.

Se establece una deducción por familia numerosa de 210,35 euros. El concepto de familia numerosa a estos efectos es el recogido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, sobre Protección a las Familias Numerosas.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo familiar del artículo 40.3.1.b) de la Ley del IRPF tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la deducción anterior queda establecida en 420,71 euros.

Esta deducción se incrementará en 90,15 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, al que sea de aplicación el mínimo familiar del artículo 40.3.1.b) de la Ley del IRPF.

La deducción se aplicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando estos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

- Deducción por nacimiento o adopción.

Por el nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de hijos que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, podrá deducirse el contribuyente las siguientes cantidades:

75,13 euros si se trata del primer hijo;
150,25 euros si se trata del segundo;
360,61 euros si se trata del tercero o sucesivos hijos.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de la deducción su importe se prorrateará por partes iguales.

A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá exclusivamente a los hijos comunes a los progenitores del mismo, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

- Deducciones por cantidades donadas para la rehabilitación o conservación del Patrimonio Histórico Artístico de Castilla y León y por inversiones en Patrimonio Histórico en Castilla y León.

Se establece la deducción del 15% de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

- a) Las Administraciones Públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.
- b) La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.
- c) Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, incluyan entre sus fines específicos la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

Asimismo se establece la deducción del 15% de las cantidades satisfechas en el ejercicio por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Castilla y León para la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- (i) Que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español.
- (ii) Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

La base de las deducciones contempladas en los dos apartados anteriores no podrá exceder del 5% de la base liquidable.

Estas deducciones en el IRPF ya se habían establecido en la Ley de la Comunidad de Castilla y León 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas de Castilla y León, pero con vigencia limitada al ejercicio 2001.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 3.552,34 miles de euros en 2002.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas.

Se crea una nueva reducción de la base imponible del ISD aplicable a las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico y a las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas asimismo por los herederos. La reducción es del 99% de los importes percibidos, teniendo ésta carácter retroactivo.

Estas reducciones se aplicarán siempre y cuando no corresponda tributar en el IRPF por las indemnizaciones percibidas.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipo de gravamen.

Se actualiza para 2002 y con carácter de permanencia, el tipo general, la tarifa aplicable a los casinos de juego, así como las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas, de azar y otras máquinas manuales o automáticas que permitan la obtención de premios.

CUADRO 1

**COSTE DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN LOS TRIBUTOS CEDIDOS A
LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

(ANEXO III DE LA CUENTA DE GESTIÓN DE TRIBUTOS CEDIDOS)

COSTE DE BENEFICIOS FISCALES

CUENTA DE GESTIÓN DE TRIBUTOS CEDIDOS

(euros)

COMUNIDAD AUTÓNOMA	IP	ISD	TPO	AJD	JUEGO	TOTAL
CATALUÑA	253.424.027,71	549.877.196,84	182.220.112,65			985.521.337,20
GALICIA *						
ANDALUCÍA	56.000.000,00	73.010.000,00	77.277.000,00	35.023.000,00		241.310.000,00
PRINCIPADO DE ASTURIAS	33.430.817,00	8.606.929,00	12.974.052,00	7.358.534,00		62.370.332,00
CANTABRIA *						
LA RIOJA		78.910.106,52	149.998.889,81	130.525.042,12		359.434.038,45
REGIÓN DE MURCIA		3.932.022,00	6.291.410,00	3.914.309,00		14.137.741,00
COMUNIDAD VALENCIANA	26.411.000,00	26.747.740,00	36.201.860,00	37.029.640,00	40,00	126.390.280,00
ARAGÓN	18.763.456,00	22.930.851,00	25.566.247,82	0,00		67.260.554,82
CASTILLA MANCHA *						
CANARIAS *						
EXTREMADURA	3.245.850,00	7.693.200,00	7.392.450,00	1.232.050,00		19.563.550,00
ILLES BALEARS			15.355.910,00			15.355.910,00
MADRID *						
CASTILLA Y LEÓN			17.778.876,69	7.960.435,26		25.739.311,95
TOTAL	391.275.150,71	771.708.045,36	531.056.808,97	223.043.010,38	40,00	1.917.083.055,42

Fuente: Intervención General de la Administración del Estado

* Estas Comunidades Autónomas no han facilitado datos sobre el coste de beneficios fiscales.

ANEXO 2

RELACIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS SOBRE TRIBUTOS ESTATALES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN

IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE REGIMEN COMÚN

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NOMBRE DEL TRIBUTO
CATALUÑA	Canon del agua
	Gravamen de protección civil
	Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales
GALICIA	Impuesto sobre contaminación atmosférica
	Impuesto sobre el juego del bingo
	Canon de saneamiento
ANDALUCÍA	Impuesto sobre tierras infrautilizadas
	Canon por autorización de vertidos
	Impuesto sobre el juego del bingo
	Recargo sobre la Tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre fincas o explotaciones infrautilizadas
CANTABRIA	Impuesto sobre el juego del bingo
	Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
	Canon de saneamiento
LA RIOJA	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
	Canon por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera
REGIÓN DE MURCIA	Canon por vertido de residuos
	Canon por vertidos a las aguas litorales
	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre los premios del juego del bingo
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
COMUNIDAD VALENCIANA	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre el juego del bingo
	Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en casinos
ARAGÓN	Canon de saneamiento de aguas
CASTILLA-LA MANCHA	Recargo sobre la Tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar
	Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente
	Impuesto sobre los premios del juego del bingo
CANARIAS	Impuesto especial sobre combustibles derivados del petróleo
	Canon de vertido

EXTREMADURA	Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito Recargo sobre la cuota del tributo que grava las modalidades del juego mediante máquinas electrónicas o automáticas
ILLES BALEARS	Canon de saneamiento de aguas Impuesto sobre los premios del juego del bingo Impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento
MADRID	Recargo sobre el impuesto sobre Actividades Económicas Impuesto sobre modalidades especiales del juego del bingo Impuesto sobre los premios del bingo Impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados Tarifa de depuración de aguas residuales Recargo sobre la Tasa estatal que grava las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias Recargo sobre la Tasa estatal que grava las máquinas recreativas, los casinos y las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

- Tributo:** Canon de Agua.
- Regulación:** Ley 6/1999, de 12 de julio, de ordenación, gestión y tributación del agua.
- Objeto imponible:** Grava el uso real o potencial del agua.
- Hecho Imponible:** El uso real o potencial del agua en los términos establecidos en la Ley y la contaminación que su vertido puede producir, incluyendo los usos de tipo indirecto provenientes de aguas pluviales o escorrentías, asociados o no a un proceso productivo.
- Exención:**
- El consumo de agua hecho por la Agencia Catalana del Agua, las Entidades Locales del Agua y los órganos del Estado para las operaciones de investigación o control, los sondeos experimentales que no sean objeto de ningún aprovechamiento, las operaciones de gestión y mejora del dominio público hidráulico y las efectuadas con destino a obras públicas de su competencia.
 - Los consumos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de extrema necesidad o catástrofe.
 - La utilización del agua para fuentes públicas y monumentales, limpieza de calles y riego de parques, jardines y campos deportivos públicos.
 - El abastecimiento en alta y abastecimiento a través de redes básicas definidas en la Ley.

- El consumo de agua para uso agrícola.
- Usos domésticos en poblaciones de menos de 400 habitantes.

Sujeto Pasivo:

- Contribuyente: el usuario de agua en baja que la reciba por medio de una entidad suministradora o la capte mediante instalaciones propias o en régimen de concesión de provisión.
- Sustituto del contribuyente: las entidades suministradoras.

Base Imponible: En general, el volumen de agua consumido. Si éste se desconoce, el volumen de agua estimado expresado, en todo caso, en m³.

Determinación de

la base imponible: En general y con carácter preferente, por el sistema de estimación directa mediante contadores homologados.

Por estimación objetiva, para contribuyentes sin sistemas directos de medición, en atención al uso de agua que realizan y al volumen de captación que se determine reglamentariamente.

Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por medio de ninguno de los sistemas de estimación anteriores debido a alguno de los hechos establecidos en la Ley.

Tipo de gravamen: Se establecen distintos tipos de gravamen en función de los usos del agua.

Devengo: El momento del consumo real o potencial del agua, independientemente de que el cumplimiento de la obligación de pago sea exigible en el momento de la facturación.

Sustitución por exacciones:	<p>En los casos en que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especiales de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración construya instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender concretamente un foco de contaminación, el Gobierno puede acordar la sustitución del tipo de gravamen específico del tributo por la aplicación de una o más exacciones a cuyo pago está obligado aquel sujeto pasivo. La cuantía anual de la exención vendrá determinada por la suma de las cantidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a. El total previsto de gastos de funcionamiento y de conservación de aquellas instalaciones.b. El 8% del valor de las inversiones realizadas por la Administración actualizado teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, en la manera que se determine por reglamento.
Afectación:	Agencia Catalana del agua.
Recaudación:	188.878,93 (miles de euros).
Tributo:	<u>Gravamen de Protección Civil.</u>
Regulación:	Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña.

- Objeto imponible:** Grava determinados elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil situados en Cataluña, con el fin de contribuir a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación.
- Hecho Imponible:** Quedan sujetos a gravamen los elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil situados en Cataluña. En concreto:
- instalaciones industriales o almacenes en los que se utilicen, almacenen, depositen o produzcan sustancias peligrosas
 - instalaciones y estructuras destinadas al transporte de sustancias peligrosas
 - aeropuertos y aeródromos
 - presas hidráulicas
 - centrales nucleares y demás instalaciones y estructuras destinadas a la producción o transformación de energía eléctrica
 - instalaciones y estructuras destinadas al transporte o suministro de energía eléctrica.
- Exención:**
- Los elementos patrimoniales afectos a actividades desarrolladas directamente por el Estado, la Generalidad, las Corporaciones Locales o los Organismos Autónomos de carácter administrativo.
 - Las instalaciones y estructuras afectas a la producción de combustibles, carburantes o energía eléctrica.
 - Las instalaciones transformadoras de energía eléctrica y las redes de distribución de tensión, siempre que en ambos casos la tensión sea inferior a los límites que establece la propia Ley.
 - Las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el régimen especial reguladas por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional y el RD 2366/1994, de 9

de diciembre, de potencia nominal inferior a 50 megavatios.

- Las conducciones de gas propano y gas natural que cumplan los requisitos que la Ley establece.

Sujeto Pasivo: Las personas físicas o jurídicas y las entidades que realizan la actividad a la que están afectos los elementos patrimoniales relacionados.

Base Imponible: Su determinación varía en función del tipo de elemento patrimonial, pudiendo estar constituida por:

- cantidad almacenada de sustancias peligrosas (instalaciones industriales y almacenes)
- metro lineal (instalaciones y estructuras de transporte de sustancias peligrosas)
- número de vuelos (aeródromos y aeropuertos)
- metros cúbicos de capacidad (presas hidráulicas)
- potencia nominal de generación de energía eléctrica en megavatios (centrales nucleares)
- potencia expresada en kilovoltios (instalaciones de transporte y suministro de energía eléctrica).

Determinación de

la base imponible: Estimación directa.

Tipo de gravamen: Se establecen distintos tipos y tarifas en función de las instalaciones de que se trate.

Se establece una cuota máxima en función de la facturación de la entidad.

- Devengo:** El 31 de diciembre del año natural en que se realicen las actividades de riesgo que determinan su exacción.
- Afectación:** Íntegramente a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación en materia de protección civil, adjudicándose a las Administraciones que, según la Ley, son competentes en la materia, de acuerdo con un plan aprobado por el Gobierno.
- Recaudación:** **1.081,48** (miles de euros).
- Tributo:** Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.
- Regulación:** Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.
- Objeto imponible:** Grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, dado que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y puede generar externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.
- Hecho Imponible:** La utilización de grandes superficies con finalidades comerciales. Se entiende como tal la que llevan a cabo los grandes establecimientos comerciales individuales (superficie de venta igual o superior a 2.500 metros cuadrados) dedicados a la venta al detalle.
- Exención:** Los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la jardinería y a la venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales.

- Sujeto Pasivo:** El titular del gran establecimiento comercial individual, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo.
- Base Imponible:** La superficie total, expresada en metros cuadrados, del gran establecimiento comercial individual.
- Base liquidable:** Se obtiene aplicando a la base imponible el coeficiente que corresponda en función de la superficie total, así como la reducción establecida en la ley reguladora del impuesto para sujetos pasivos dedicados a la venta de mobiliario, artículos de saneamiento, puertas y ventanas y los centros de bricolaje.
- Tipo de gravamen:** 17,429 € por metro cuadrado.
- Bonificaciones:** Se establece una bonificación del 40% para los grandes establecimientos individuales cuando cumplan determinados requisitos de acceso mediante transporte público.
- Período impositivo:** Coincide con el año natural, salvo en los casos de apertura, ampliación o clausura.
- Afectación:** Al fomento de medidas para la modernización del comercio urbano de Cataluña y al desarrollo de planes de actuación en áreas afectadas por los emplazamientos de grandes establecimientos comerciales.
- Recaudación:** 0 €.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Tributo:	<u>Impuesto sobre el Juego del Bingo.</u>
Regulación:	Ley 7/1991, de 19 de junio, de tributación sobre el juego.
Objeto imponible:	Grava las cantidades invertidas en el juego del bingo.
Hecho Imponible:	La participación en el juego del bingo en locales autorizados.
Sujeto Pasivo:	<ul style="list-style-type: none">• Contribuyente: las personas físicas que adquieren los cartones para participar en una partida de bingo.• Sustituto del contribuyente: las personas o entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
Base Imponible:	El importe de las cantidades satisfechas por el contribuyente en el momento de la adquisición de los cartones.
Base Liquidable:	Constituida por el 70% de la base imponible.
Tipo de gravamen:	5%.
Devengo:	En el momento de la adquisición de los cartones por el contribuyente.
Recaudación:	4.750,47 (miles de euros).

- Tributo:** Canon de saneamiento.
- Regulación:** Ley 8/1993, de 23 de junio, reguladora de la Administración Hidráulica de Galicia.
- Objeto imponible:** Grava el vertido de aguas residuales.
- Hecho Imponible:** La producción de vertido de aguas y productos residuales, realizados directa o indirectamente. En todo caso se entiende realizado el hecho imponible por el consumo o por la utilización potencial o real del agua de cualquier procedencia.
- Supuestos de no sujeción:**
- Suministro en alta a servicios públicos de distribución de agua potable.
 - Fuentes públicas o monumentales, bocas de riego y extinción de incendios.
 - Riego agrícola.
 - Usos domésticos en núcleos de población que no dispongan de alcantarillado.
- Exención:** El consumo de agua para usos domésticos en aglomeraciones urbanas de menos de 2000 habitantes.
- Sujeto Pasivo:**
- Contribuyente: quien efectúe el vertido o, en su caso, utilice o consuma el agua.
 - Sustituto del contribuyente: la entidad suministradora de agua potable, cuando el consumo o la utilización del agua no provenga de captaciones propias.
- Base Imponible:** Regla general: volumen de agua consumida o utilizada, expresado en metros cúbicos.
En determinados casos se determina la base imponible por estimación objetiva singular de la carga contaminante utilizando distintos parámetros y unidades de contaminación.

- Tipo de gravamen:** Se expresa en €/m³ o en €/unidad de contaminación, según la base imponible a que tenga que aplicarse.
- Devengo:** En el momento de producirse el vertido o bien en el momento en que se produzca el uso o consumo de agua.
- Afectación:** A la financiación de gastos de inversión y de explotación de infraestructuras de evacuación “en alta” y de tratamiento de aguas residuales. El canon se gestiona por el ente autónomo Aguas de Galicia.
- Recaudación:** **8.826,74** (miles de euros).
- Tributo:** Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica.
- Regulación:** Ley 12/1995, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica.
- Objeto imponible:** Grava las emisiones a la atmósfera de sustancias contaminantes cuyos focos se hallen ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- Hecho Imponible:** La emisión a la atmósfera de cualquiera de las siguientes sustancias:
- Dióxido de azufre o cualquier otro compuesto oxigenado del azufre.
 - Dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado del nitrógeno.
- Sujeto Pasivo:** Las personas o entidades titulares de las instalaciones o actividades que emitan las sustancias contaminantes gravadas.
- Base Imponible:** La suma de las cantidades emitidas de cada una de las sustancias contaminantes por un mismo foco emisor, durante el año natural.

Determinación de

la base imponible: Por estimación directa cuando las instalaciones incorporen sistemas de medición de las sustancias contaminantes. Por estimación objetiva en los demás casos.

Tipo de gravamen: El gravamen se exige de acuerdo con una tarifa por tramos de base.

Devengo: En el momento de la emisión de la sustancia contaminante.

Afectación: A la financiación de las actuaciones de la Comunidad en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales de Galicia.

Un 5% de los ingresos se destinará a dotar un fondo de reserva para atender a daños extraordinarios y situaciones de emergencia provocados por catástrofes medioambientales.

Recaudación: **15.583,21** (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

- Tributo:** Impuesto sobre Tierras Infrautilizadas.
- Regulación:** Ley 8/1984, de 3 de julio, de reforma agraria.
- Objeto imponible:** Grava la infrautilización de fincas rústicas situadas en el territorio andaluz.
- Hecho Imponible:** La infrautilización de las fincas rústicas por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo por hectárea fijado para cada Comarca en el correspondiente Decreto de Actuación Comarcal, sin que se consideren infrautilizadas las fincas rústicas durante los períodos impositivos en los que no pueda técnicamente realizarse, total o parcialmente, un ciclo de producción agraria.
- Exención:**
- Las fincas rústicas o explotaciones agrarias de uso público.
 - Las de servicio público.
 - Las comunales.
 - Las que tengan un rendimiento íntegro en el año natural igual o superior al 80% del rendimiento óptimo.
 - Las de extensión inferior a 50 hectáreas en cultivo de regadío, a 300 hectáreas en cultivo de secano, o a 750 hectáreas en aprovechamiento de pastos y montes. En el supuesto de concurrencia de cultivos o aprovechamientos, cada hectárea de regadío equivaldrá a 6 hectáreas de secano y a 15 hectáreas de pastos y montes.
 - Las afectadas con carácter general por la declaración de zona catastrófica, o bien aquellas que

determine la Administración Autonómica por concurrir en las mismas, de modo singular, circunstancias que determinen una disminución notable de la producción.

- Las sometidas a un plan de mejora o intensificación de cultivos, tanto de carácter forzoso como voluntario, aprobado por la Administración Autónoma y en fase de ejecución.
- Las retenidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA) en los supuestos del artículo 53.
- Las expropiadas por el IARA mientras no se lleve a cabo el asentamiento.

Sujeto Pasivo:	Las personas físicas o jurídicas titulares del dominio o de un derecho real de disfrute sobre las fincas rústicas que las exploten directamente o las personas que las exploten en régimen de arrendamiento o cualquier otro análogo.
Responsable:	En los supuestos de transmisión de las fincas o de cambio de titularidad en la explotación de las mismas, los adquirentes o nuevos titulares responderán subsidiariamente de las deudas tributarias pendientes.
Base Imponible:	La diferencia entre el rendimiento óptimo y el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en el año natural, o el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en los cinco años anteriores, si esta última cantidad resultare mayor.
Tipo de gravamen:	Se determina según la escala prevista en la Ley en función de la base imponible.
Devengo:	El último día del período impositivo que coincide con el año natural.
Afectación:	Al IARA como recursos afectados al cumplimiento de los fines de la reforma agraria.
Recaudación:	0 €.

Tributo:	<u>Canon por autorización de vertidos.</u>
Regulación:	Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental. Decreto 14/1996, de 16 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la calidad de las aguas litorales.
Objeto imponible:	Grava la carga contaminante de los vertidos autorizados. (En la Ley 7/1994 se prohíben todos los vertidos a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre que no cuenten con la autorización administrativa).
Hecho Imponible:	Realización del vertido.
Sujeto Pasivo:	Los titulares de las autorizaciones de vertido.
Cuantificación del canon:	El importe del canon se determina atendiendo a la carga contaminante aportada, así como a la capacidad de dilución y a la clasificación del medio receptor del vertido. Se calcula multiplicando la carga contaminante del vertido, expresada en unidades de contaminación, por el valor asignado a cada unidad de contaminación.
Devengo:	El canon se devenga inicialmente en el momento del otorgamiento de la autorización del vertido y continúa devengándose conforme a la aprobación de cada una de las revisiones efectuadas sobre dicho canon hasta la extinción de la autorización.
Afectación:	A la financiación de actuaciones de vigilancia del cumplimiento de niveles de emisión, financiación y obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.
Órgano Gestor:	La Agencia de Medio Ambiente.
Recaudación:	3.191,88 (miles de euros).

Tributo:	<u>Impuesto sobre el juego del bingo.</u>
Regulación:	Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
Objeto imponible:	Grava la obtención de premios en el juego del bingo.
Hecho Imponible:	El pago de premios en el juego del bingo en cualquiera de sus modalidades.
Sujeto Pasivo:	Quienes organicen el juego del bingo.
Repercusión:	Se prevé la repercusión del importe integro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base Imponible:	La cantidad destinada al pago de premios del valor facial de cada cartón.
Tipo de gravamen:	7%.
Devengo:	En el mismo momento que la Tasa fiscal que grava el juego del bingo.
Recaudación:	23.997,56 (miles de euros).
Recargo:	<u>Recargo sobre la Tasa Fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar.</u>
Regulación:	Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
Objeto imponible:	Recargo sobre la Tasa fiscal estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar que se celebren en casinos o mediante máquinas de tipo B, o recreativas con premio, y de tipo C, o de azar.

- Sujetos Pasivos:** Las personas o entidades a quienes se haya otorgado la correspondiente autorización administrativa o permiso de explotación. En defecto de éstos, las personas o entidades cuyas actividades incluyan la celebración u organización de los juegos de suerte, envite o azar.
- Responsables:** Son responsables solidarios los propietarios y empresarios de los locales donde se celebren los juegos gravados por el mismo.
- Cuantía del recargo:** El tipo de gravamen del recargo, aplicable sobre el importe de la cuota correspondiente a la Tasa fiscal que grava los juegos celebrados en casinos y mediante máquinas recreativas con premio y de azar será:
- a. Juegos en casinos: 10%.
 - b. Juegos con máquinas tipo "B" o recreativas con premio: 15%.
 - c. Juegos con máquinas tipo "C" o de azar: 15%.
- Devengo:** En el mismo momento en que se devenga la Tasa fiscal que grava los juegos celebrados en casinos o mediante máquinas recreativas con premio y de azar.
- Recaudación:** No disponible.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

- Tributo:** Impuesto sobre fincas o explotaciones infrautilizadas.
- Regulación:** Ley 4/1989, de 21 de julio, de ordenación agraria y desarrollo rural.
- Objeto imponible:** Grava la infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- Hecho Imponible:** La infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias, por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo fijado para cada zona por el Consejo de Gobierno.
- Exención:**
- a) Las fincas o explotaciones agrarias destinadas al uso o servicio público y las comunales, en atención a su legislación específica.
 - b) Las que obtengan un rendimiento igual o superior al 75% de sus rendimientos óptimos.
 - c) Las que se encuentren en proceso de concentración parcelaria, hasta transcurridos dos años de la toma de posesión.
 - d) Las que sean objeto de planes de mejora.
 - e) Las incluidas en el banco de tierras de la Comunidad Autónoma.
 - f) Las que, previo expediente de la Consejería de Agricultura y Pesca, sean declaradas como inviables técnica y económicamente.
- Sujeto Pasivo:** El titular del dominio u otro derecho real o personal de disfrute de las fincas o explotaciones agrarias, cuando las explote directamente.

En los casos de arrendamiento, el arrendatario repercutirá en el arrendador el impuesto cuando este hubiera impedido la aplicación de un plan de mejora de fincas o explotaciones agrarias.

- Base Imponible:** La diferencia entre el rendimiento óptimo de la finca o explotación agraria de que se trate y el rendimiento obtenido en el año natural o el rendimiento medio actualizado obtenido en los cinco años anteriores, si este último resultase mayor.
- Tipo de gravamen:** El tipo de gravamen aplicable será el correspondiente a la escala prevista en la Ley en función de la base imponible.
- Devengo:** 31 de diciembre de cada año.
- Recaudación:** No disponible.
- Tributo:** Impuesto sobre el juego del bingo.
- Regulación:** Ley 2/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el juego del bingo.
- Objeto imponible:** Grava la obtención de premios en dicho juego en los locales autorizados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- Hecho Imponible:** El pago de los premios en el juego del bingo.
- Sujeto Pasivo:** Los titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las Sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del Impuesto sobre los jugadores premiados en cada

	partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base Imponible:	La cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
Tipo de gravamen:	10%.
Devengo:	El Impuesto se devengará al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.
Recaudación:	3.946,69 (miles de euros).
Tributo:	<u>Canon de Saneamiento.</u>
Regulación:	Ley 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias.
Objeto imponible:	Grava el consumo potencial o real del agua de toda procedencia por razón de la contaminación que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado.
Hecho Imponible:	Consumo potencial o real del agua de toda procedencia por razón de la contaminación que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado. Quedan expresamente incluidas las captaciones de agua para su uso en procesos industriales, aunque no tengan carácter consuntivo o lo tengan parcialmente.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none">- El suministro en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.- La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego y de extinción de incendios.
Exención:	<ul style="list-style-type: none">- La utilización que hagan los agricultores de agua para regadío, en los términos que reglamentariamente

se establezca, cuando no produzcan contaminación por abonos, pesticidas o materias orgánicas que afecten a las aguas superficiales o subterráneas.

- La utilización de agua consumida en la actividad ganadera, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no genere vertidos a la red de alcantarillado, en los términos que se determine reglamentariamente.

Sujeto Pasivo:

- Contribuyentes: quienes utilicen o consuman agua, tanto si es suministrada por una entidad gestora del servicio, como si se refiere al abastecimiento del usuario por medios propios o concesionales mediante captaciones de aguas superficiales o subterráneas.
- Sustitutos del contribuyente: las entidades suministradoras de cualquier naturaleza que, mediante redes o instalaciones de titularidad pública o privada, realicen un abastecimiento en baja de agua, se ampare o no esta actividad en un título de prestación de servicio, en aquellos supuestos en que resulten obligados a facturar el canon de saneamiento.

Base Imponible:

Con carácter general, está constituida por el volumen de agua consumido o estimado, expresado en metros cúbicos.

En el caso de usos industriales que supongan la realización de vertidos con cargas contaminantes específicas, la base imponible consistirá en la contaminación efectivamente producida o estimada.

Determinación de la base imponible:

En función del consumo de agua: volumen de los suministros medidos por contador u otros procedimientos de medida.

En función de la carga contaminante: la base imponible se determina directamente o mediante estimación objetiva.

- Tipo de gravamen:** Si la base imponible se determina en función del consumo de agua:
- Usos domésticos: 0,222 €/m3.
 - Usos industriales: 0,264 €/m3.
- Si la base imponible se determina en función de la carga contaminante el tipo se establece individualmente para cada contribuyente aplicando la fórmula polinómica descrita en la Ley.
- Devengo:** Con carácter general, en el momento de producirse el suministro de agua a través de las redes generales, o bien en el momento de su uso o consumo en las captaciones propias.
- Afectación:** A la financiación de gastos de explotación, mantenimiento y gestión de las obras e instalaciones de depuración de aguas residuales definidas en la Ley o consideradas en los planes directores como de interés regional así como, en su caso, a la financiación de gastos de inversión en las mismas.
- Recaudación:** **19.361,34** (miles de euros).
- Recargo:** Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Regulación:** Ley 9/1991, de 30 de diciembre, por la que se establece un recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Objeto imponible:** Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Cuantía del recargo:** 33% sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Recaudación:** **11.296,34** (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

- Tributo:** Canon de saneamiento.
- Regulación:** Ley 2/2002, de 29 de abril, de saneamiento y depuración de aguas residuales (esta ley entró en vigor el 8 de mayo de 2002, pero hasta el año 2006 no se ha aprobado el reglamento, por lo que no se aplicado efectivamente el canon).
- Objeto imponible:** Grava el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo.
- Hecho Imponible:** Vertido de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua de cualquier procedencia.
- Exención:**
- La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego, limpieza de calles, riego de parques y jardines, campos deportivos públicos y extinción de incendios.
 - La utilización del agua para usos agrícolas o forestales, excepto que exista contaminación comprobada de carácter especial, en naturaleza o cantidad, por abonos, pesticidas o materia orgánica.
 - La utilización de agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado.
- No sujeción:** Abastecimiento en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.

- Sujetos Pasivos:**
- Contribuyentes: quienes realicen los consumos que dan lugar al hecho imponible, incluyendo tanto las personas físicas como las jurídicas, las comunidades de bienes y las entidades que careciendo de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o patrimonio separado.
 - Sustitutos del contribuyente: las entidades suministradoras.

Base Imponible: Volumen de agua consumido o estimado en el período de devengo, expresado en metros cúbicos y teniendo en cuenta su carga contaminante mediante la diferenciación de usos.

Determinación de

la base imponible: Estimación directa: medición del consumo por contador o por otros procedimientos de medida similares. En tanto no se disponga de lectura directa y las entidades suministradoras realicen estimaciones del consumo, se tendrán en cuenta las mismas para la determinación de la base imponible del canon. En los casos de aguas no suministradas por entidades, la cuantificación del consumo y, en su caso, del vertido, se determinará directamente a través de sistemas homologados de medición.

Estimación objetiva: En los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por doce el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate. Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa, o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado el consumo mensual se evaluará de acuerdo con unas fórmulas determinadas.

Tipo de gravamen: La tarifa diferenciará un componente fijo y un componente variable.
El componente fijo consistirá en una cantidad expresada en euros que recaerá sobre cada contribuyente sometido al canon y que se liquidará con periodicidad anual.
El componente variable resultará de la aplicación de un tipo expresado en euros por m³ o por concentración de distintos parámetros, en su caso, en función de la base imponible a que deba aplicarse.

Sustitución por exacciones:

En los supuestos concretos y específicos, en los que por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, el Ente deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender solamente un foco de contaminación, el Gobierno de Cantabria podrá disponer la sustitución del canon de saneamiento por la aplicación de una exacción a cuyo pago vendrá obligado el sujeto pasivo. Esa exacción se determina por la suma de las siguientes cantidades:

- a. El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las instalaciones construidas.
- b. El 8% del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado el Ente, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.

Devengo:	En el momento del vertido de las aguas residuales.
Afectación:	A la financiación de las inversiones y gastos necesarios para la construcción, gestión, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales.
Órgano Gestor:	Ente del Agua y Medio Ambiente de Cantabria.
Recaudación:	Pendiente de implementación.
Tributo:	<u>Impuesto sobre el juego del bingo.</u>
Regulación:	Ley 3/1988, de 26 de octubre, de tributación sobre los juegos de suerte, envite o azar.
Objeto imponible:	Grava la participación en el juego del bingo.
Hecho Imponible:	Participación en el juego del bingo en los locales autorizados.
Sujeto Pasivo:	<ul style="list-style-type: none">• Contribuyente: las personas físicas que adquieran los cartones para participar en la partida de bingo.• Sustituto del contribuyente: las personas o entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
Repercusión:	Los sujetos pasivos podrán repercutir el importe integro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando estos obligados a soportarlo.
Base Imponible:	Cantidades satisfechas por la adquisición de los cartones.

Base liquidable: 70% de la base imponible.

Tipo de gravamen: 5%.

Recaudación: **1.065,93** (miles de euros).

Recargo: Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Regulación: Ley 3/1988, de 26 de octubre, de tributación sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Objeto imponible: Recargo sobre la Tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, cuando los mismos se celebren en casinos de juego o mediante máquinas o aparatos automáticos para la realización de los mismos.

Exenciones: Juego del bingo.

Sujeto Pasivo: Los sujetos pasivos y los responsables del pago de la Tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar lo serán también, con el mismo carácter y alcance, del recargo que se establece sobre la misma.

Cuantía del recargo: 5% de la cuota exigible por la Tasa estatal.

Recaudación: **545,27** (miles de euros).

- Recargo:** Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Regulación:** Ley 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Objeto imponible:** Recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Sujeto Pasivo:** Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto.
- Cuantía del recargo:** Según lo establecido en la ley de creación (Ley 2/1992) el recargo consistirá en un porcentaje único y su tipo no podrá ser superior al 40%.
En el 2002 el recargo es del 0% (según redacción dada por la Ley 2/1996, de 14 de junio).
- Recaudación:** 0 €.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Tributo:	<u>Canon de Saneamiento.</u>
Regulación:	Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja. Decreto 55/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000.
Hecho Imponible:	Vertido de aguas residuales al medio ambiente, puesto de manifiesto a través del consumo de aguas, con independencia de que se realice directamente o a través de las redes de alcantarillado.
No sujeción:	<ul style="list-style-type: none">- Utilización de agua destinada a suministro de servicios públicos de distribución de agua potable.- Consumo de agua de aljibes u otros depósitos que se nutran de suministros que ya hubiesen devengado el canon de saneamiento.- Consumo de agua de boca comercializada en envases de menos de 100 litros.
Exención:	<ul style="list-style-type: none">- Los consumos de agua por entidades públicas para riego de parques y jardines públicos, limpieza de vías públicas, extinción de incendios, así como para la alimentación de fuentes públicas.- El consumo de agua para riego agrícola.- La utilización de agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.- El autoconsumo de los servicios de suministro de agua potable.

- Sujeto Pasivo:**
- Contribuyente: Persona física o jurídica o ente sin personalidad a que se refiere el art. 33 Ley 230/63, General Tributaria (LGT), que realice el hecho imponible. Salvo prueba en contrario, se considerará como tal al titular del contrato de suministro de agua, quien la adquiriera para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de aguas pluviales u otras similares para su propio consumo.
 - Sustituto del contribuyente: empresas suministradoras de agua, cuando el consumo no provenga de captaciones propias. Está obligado a repercutir el impuesto al realizar la facturación y a ingresar el importe en la Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las formas y plazos que se determinen reglamentariamente.
- Repercusión:** El sustituto del contribuyente repercutirá a éste el importe del canon de saneamiento al facturar el volumen de agua suministrado.
- Base Imponible:** Volumen de agua consumido (m³).
Si se trata de un usuario no doméstico, se tendrá en cuenta la carga contaminante y el volumen del vertido.
- Determinación de la Base Imponible:** Estimación Directa:
- Consumo de agua: medición por contador a través de la empresa suministradora. Si no se dispone de lectura se utilizan estimaciones.
 - Vertidos: sistemas de medición homologados y otras técnicas apropiadas.

Estimación Objetiva: en los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, el consumo mensual, a los efectos de la aplicación del canon, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por 12 el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate. Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado, el consumo mensual se evaluará de acuerdo con unas fórmulas determinadas.

- Tipo de gravamen:** La cuota se obtiene aplicando al volumen de agua un coeficiente diferenciado según se trate de uso doméstico o de uso no doméstico. En el caso de uso no doméstico se tiene en cuenta además la carga contaminante del vertido.
- Deducciones:** Para usuarios no domésticos, son deducibles las cantidades repercutidas por el sustituto y la cuota del canon de control de vertidos ingresada en el Organismo de la cuenca.
- Devengo:** Con el consumo de agua.
Si procede de empresas suministradoras se entiende producido en el momento del suministro.
Si procede de captación directa se devenga en el momento de la captación.
- Gestión-Liquidación:** Declaración-liquidación trimestral por el sustituto del contribuyente para usuarios domésticos.
Declaración-liquidación trimestral por el sujeto pasivo para usuarios no domésticos.
- Afectación:** A la financiación de inversiones necesarias para la realización de colectores generales, instalaciones de depuración, así como los gastos de mantenimiento y explotación de los servicios de saneamiento y depuración y los derivados del control de los vertidos.

Órgano gestor:	Consortio de Aguas y Residuos ejerce las funciones de gestión, recaudación, inspección, sanción, administración y distribución del canon.
Recaudación:	4.901,55 (miles de euros).
Recargo:	<u>Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.</u>
Regulación:	Ley 6/2001, de 14 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 2002.
Objeto imponible:	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	12% de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	353,75 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

- Tributo:** Canon de Saneamiento.
- Regulación:** Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e implantación del Canon de Saneamiento.
Ley 3/2002, de 20 de mayo, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de Tarifa del Canon de Saneamiento.
- Fecha inicio exacción:** 1 de julio de 2002.
- Hecho Imponible:** La producción de aguas residuales, generadas por el metabolismo humano, la actividad doméstica, pecuaria, comercial o industrial, que realicen su vertido final a una red municipal de saneamiento, o sistema general de colectores públicos, manifestada a través del consumo medio o estimado de agua de cualquier procedencia.
- Exención:**
- Los consumos de agua efectuados para sofocar incendios o para regar parques y jardines públicos.
 - La alimentación de agua a las fuentes públicas ornamentales.
 - El suministro de agua en alta que posteriormente será distribuido para su consumo.

- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: el titular de los consumos de agua. Salvo prueba en contrario se considerará como contribuyente a quien figure como titular del contrato de suministro de agua, a quien adquiera agua para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de agua, pluviales o similares para su propio consumo.
 - Sustituto del contribuyente: la persona o entidad que suministre agua.
- Base Imponible:** Volumen de agua consumida (en metros cúbicos).
- Determinación de la base imponible:**
- Estimación directa: cuando el consumo se mida por contador u otros procedimientos de medida similares.
- Estimación objetiva: cuando el consumo de agua no sea susceptible de medirse por contador u otros procedimientos.
- Estimación indirecta: cuando resulte imposible tener conocimiento de los datos imprescindibles para su fijación.
- Tipo de gravamen:** La cuota resulta de aplicar a la base imponible una tarifa diferente, según se trate de uso doméstico o no doméstico. La tarifa tiene un componente fijo y otro variable. Para usuarios no domésticos, los componentes de la tarifa podrán ser incrementados o disminuidos en función del coeficiente corrector que se establezca reglamentariamente por aplicación de los resultados de la declaración de carga contaminante. Dichos coeficientes no podrán ser inferiores a 0,1 ni superiores a 4, salvo casos excepcionales.
- Tarifa en vigor establecida por la Ley 3/2002, de 20 de mayo, de Tarifa del Canon de saneamiento.

- Bonificación:** 50% sobre las cuotas del canon de saneamiento por usos domésticos en aquellas aglomeraciones urbanas que no cuenten con sistemas de depuración en servicio, en ejecución, o con proyecto técnico o pliego de bases técnicas para la licitación, aprobados por la Consejería competente en materia de saneamiento y depuración.
- Devengo:** En el momento del consumo de agua.
- Órgano gestor:** Entidad Regional de Saneamiento y Depuración.
- Recaudación:** **599,35** (miles de euros).
- Tributo:** Impuesto sobre los premios del juego del bingo.
- Regulación:** Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar (redacción dada por Ley 8/1994, de 23 de diciembre).
- Hecho Imponible:** Pago de premios a los jugadores en el juego del bingo.
- Sujetos pasivos:** Las empresas organizadoras del juego del bingo.
Podrán repercutir el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.

Base Imponible:	Cantidad entregada del concepto de premio al portador del cartón.
Tipo de gravamen:	6%.
Devengo:	En el momento de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.
Recaudación:	2.924,98 (miles de euros).
Tributo:	<u>Canon por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.</u>
Regulación:	Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente. Legislación pendiente de desarrollo.
Objeto imponible:	Grava las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.
Sujeto pasivo:	Titulares de las industrias y actividades contaminantes.
Base Imponible:	Carga contaminante de la emisión (expresada en unidades de contaminación). Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a las emisiones a la atmósfera, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al periodo de un año. Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia respecto de la unidad de contaminación.
Tipo de gravamen:	La cuota es el resultado de multiplicar la carga contaminante de las emisiones, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a cada unidad.

Afectación:	Actuaciones de saneamiento y mejora de calidad ambiental de los medios receptores de contaminación.
Recaudación:	Impuesto pendiente de implementación (ésta se ha llevado a cabo en 2006).
Tributo:	<u>Canon por vertido de residuos.</u>
Regulación:	Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente. Legislación pendiente de desarrollo.
Objeto imponible:	Grava la carga contaminante de los vertidos autorizados.
Sujeto pasivo:	Titulares de las industrias y actividades contaminantes.
Base Imponible:	Carga contaminante del vertido (expresada en unidades de contaminación). Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a la generación de residuos, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al periodo de un año. Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia respecto de la unidad de contaminación.
Cuota:	Resultado de multiplicar la carga contaminante de los residuos, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a cada unidad.
Afectación:	Actuaciones de saneamiento y mejora de calidad ambiental de los medios receptores de contaminación.
Recaudación:	Impuesto pendiente de implementación (ésta se ha llevado a cabo en 2006).

Tributo:	<u>Canon por vertidos al mar.</u>
Regulación:	Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente.
Objeto imponible:	Grava la carga contaminante de los vertidos autorizados.
Sujeto pasivo:	Titulares de las industrias y actividades contaminantes.
Base Imponible:	Carga contaminante del vertido (expresada en unidades de contaminación). Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a los vertidos al mar, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al periodo de un año. Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia respecto de la unidad de contaminación.
Tipo de gravamen:	La cuota es el resultado de multiplicar la carga contaminante de vertidos, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a cada unidad.
Afectación:	Actuaciones de saneamiento y mejora de calidad ambiental de los medios receptores de contaminación.
Recaudación:	32,42 (miles de euros).

Recargo:	<u>Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.</u>
Regulación:	Ley 4/1991, de 26 de diciembre, de establecimiento y fijación del recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas. Ley 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	25% de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	553,52 (miles de euros).

COMUNIDAD VALENCIANA

- Tributo:** Impuesto sobre el juego del bingo.
- Regulación:** Ley 1/1985, de 23 de febrero, de tributación sobre juegos de azar (establece por primera vez el impuesto pero limitando el ámbito temporal de aplicación desde el 1 de abril de 1985 a 31 de diciembre de 1985)
Ley 14/1985, de 27 de diciembre, de Tributación sobre juegos de azar (establecimiento definitivo del impuesto sin limitación temporal).
- Hecho Imponible:** Grava la participación en el juego del bingo en los locales correspondientes.
- Sujetos Pasivos:**
- Contribuyentes: personas físicas que compren los cartones para participar en las partidas del bingo.
 - Sustitutos del contribuyente: personas o entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión de los mismos. Exigen el impuesto al contribuyente en el momento de adquirir éste los cartones.
- Base Imponible:** Importe de las cantidades satisfechas para la adquisición de los cartones.
- Tipo de gravamen:** 5%.
- Devengo :** Momento de adquirir los cartones por el contribuyente.

Gestión-

Liquidación: El sustituto del contribuyente ingresará el impuesto mediante una declaración-liquidación en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen. De la cuota autoliquidada se deducirá el premio de cobranza del sustituto.

Recaudación: **22.012,49** (miles de euros).

Tributo: Canon de saneamiento.

Regulación: Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las aguas residuales de la Comunidad Valenciana.
Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre el Régimen Económico-Financiero y tributario del Canon de Saneamiento.

Hecho Imponible: Producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia.

Exención: No se aplicará el canon de saneamiento a los consumos de usos domésticos de aquellos municipios en que la suma de la población de derecho, unida, en su caso, a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes. Excepcionalmente, el Gobierno valenciano podrá extender la exención a aquellas aldeas, pedanías u otros núcleos de población separados a que se refiere la legislación de régimen local, cuya población de derecho, unida en su caso a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes, en atención a sus especiales características.

- Sujeto Pasivo:**
- Contribuyente: Quien realice cualquier consumo de agua gravado.
 - Sustituto del contribuyente: Empresas suministradoras de agua, para agua procedente de redes de abastecimiento.
- Base Imponible:** Volumen de agua consumido (m³).
- Determinación de la Base Imponible:**
- Estimación Directa: se determina la base imponible mediante contadores y otros sistemas de medición directa del volumen real consumido.
- Estimación Objetiva: cuando los abastecimientos no estén medidos por contador la base imponible se calculará de las siguiente forma:
- Uso doméstico: 200 litros por habitante, vivienda y día (si no se conocen los habitantes se tomarán tres por vivienda).
 - Uso industrial: el menor entre fórmula determinada reglamentariamente y volumen autorizado.
- Además, en usos industriales, la ley prevé que la carga contaminante se determine de acuerdo con tablas de contaminación estimadas para cada tipo de industria o ramo de actividad, en función de elementos físicos, químicos, biológicos previsibles de sus aguas residuales y de la dimensión del establecimiento.
- Tipo de gravamen:** Suma de la cuota de servicio y la cuota de consumo, en función de la tarifa aprobada por la Ley de Presupuestos anual.
- Se distingue entre uso doméstico y uso industrial.
- En la determinación del canon aplicable a los consumos por usos domésticos podrá utilizarse, para tener en cuenta la carga contaminante, un coeficiente de concentración demográfica, diferenciando entre la

población permanente y la estacional.

En los consumos por usos industriales, podrán tenerse en cuenta la incorporación ostensible del agua a los productos fabricados, la carga contaminante que se incorpore al agua utilizada y la deducción correspondiente a primas por propia depuración.

Bonificaciones: 50% en municipios que no tengan sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico.

Devengo y

exacción: Con el consumo de agua.

El pago se realizará con el pago de la factura en la que aparecerá como elemento diferenciado si procede de empresas suministradoras. En otro caso, el pago se realizará mediante liquidaciones periódicas en la forma que se determine reglamentariamente.

Gestión-

Liquidación: Declaración-liquidación trimestral por entidades suministradoras o por contribuyentes que dispongan de suministros propios.

Declaración resumen anual (antes del 31 de marzo).

Afectación: Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales, para financiación de gastos de gestión y explotación de las instalaciones de evacuación, tratamiento y depuración, así como las obras de construcción de las mismas.

Órgano gestor: Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales.

Recaudación: No disponible.

Recargo:	<u>Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en casinos.</u>
Regulación:	Ley 1/1985, de 23 de febrero, de tributación de juegos de azar (establece el recargo por primera vez para el periodo comprendido desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 1985). Ley 14/1985, de 27 de diciembre, de tributación sobre juegos de azar (establecimiento definitivo del recargo).
Objeto imponible:	Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar cuando los mismos se celebren en casinos.
Hecho imponible:	Autorización o, en su caso, organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar en casinos de juego.
Sujeto pasivo:	Personas o entidades a las que se haya otorgado autorización administrativa o permiso de explotación. En defecto de autorización administrativa o permiso de explotación, personas o entidades cuya actividad incluya la organización o celebración de juegos de azar.
Responsables:	Se establece la responsabilidad solidaria de los dueños y empresarios de los locales en que se celebren.
Cuantía del recargo:	3% sobre la cuota exigible por la Tasa que grava los juegos efectuados en casinos.
Recaudación:	196,56 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

- Tributo:** Canon de saneamiento de aguas.
- Regulación:** Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.
- Objeto imponible:** Grava la producción de aguas residuales.
- Hecho Imponible:** La producción de aguas residuales manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia o del propio vertido de las mismas.
- Exención:**
- La utilización del agua que hagan las entidades públicas para fuentes, bocas de riego e incendios.
 - La utilización del agua para regadío agrícola.
 - La utilización del agua en actividades ganaderas.
- Sujeto Pasivo:**
- Contribuyente: el usuario del agua (ya sea a través de una entidad suministradora o con captación mediante instalaciones propias o en régimen de concesión o cualquier otra forma jurídica).
 - Sustituto del contribuyente: la entidad suministradora.
- Base Imponible:**
- En los usos domésticos: el agua consumida (m³).
 - En los usos industriales: la base imponible se determina mediante un sistema de estimación por cálculo de la carga contaminante. La determinación del volumen de contaminación puede tener lugar mediante medición directa o bien por estimación objetiva para contribuyentes sin sistemas directos de medición, en función del uso del agua que realicen y del volumen de captación que se determine en atención a las características y circunstancias de su uso.

- Tipo de gravamen:** La tarifa diferencia un componente fijo y uno variable.
El componente fijo consiste en una cantidad que recae sobre cada sujeto y que se paga periódicamente.
El componente variable se calcula aplicando un tipo a la base imponible expresada en m³ o unidades de contaminación.
- Devengo:** Con el consumo de agua. En caso de abastecimiento el pago del canon será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes al suministro.
- Sustitución por exacción:** En los supuestos concretos y específicos en los que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender a un foco de contaminación, el Gobierno podrá disponer la sustitución del canon por una exacción anual.
- Órgano gestor:** El canon de saneamiento será facturado y percibido directamente de los usuarios por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que efectúen un suministro de agua en el área en la que sea de aplicación el canon.
Cuando no exista un suministrador oficial, el propio Instituto Aragonés del Agua será quien facture y perciba el canon directamente de los usuarios.
- Afectación:** A la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración.
- Recaudación:** **644,18** (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Tributo:	<u>Impuesto sobre los Premios en el juego del bingo.</u>
Regulación:	Ley 4/1989 de tributación sobre los juegos de suerte, envite o azar.
Objeto imponible:	Grava los premios del juego del bingo.
Hecho Imponible:	El pago de premios a los jugadores. Tienen la consideración de premios del juego del bingo tanto las líneas como los bingos.
Sujeto Pasivo:	Las empresas organizadoras del juego del bingo. Se prevé la repercusión del importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida.
Base Imponible:	La cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
Tipo de gravamen:	10%.
Devengo:	Al tiempo de hacer efectivos los premios.
Recaudación:	3.775,37 (miles de euros).
Tributo:	<u>Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el Medio Ambiente.</u>
Regulación:	Ley 11/2000, de 26 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.

- Objeto imponible:** Grava la contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades.
- Hecho Imponible:** La contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente son ocasionados por la realización en el territorio de Castilla-La Mancha de cualquiera de las actividades siguientes:
1. Actividades cuyas instalaciones emiten determinados gases a la atmósfera.
 2. Producción termonuclear de energía eléctrica.
 3. Almacenamiento de residuos radioactivos.
- Exención:**
- Actividades realizadas por el Estado, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las Corporaciones Locales y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
 - La producción de energía eléctrica de régimen especial.
- Sujeto Pasivo:** Quien realice las actividades definidas en relación con el hecho imponible.
- Base Imponible:**
- Actividades emisoras de gases contaminantes a la atmósfera: suma de las cantidades emitidas durante el periodo impositivo expresada en toneladas métricas equivalentes.
 - Producción termonuclear de energía eléctrica: producción bruta en el período impositivo expresada en Kilovatios/h.
 - Almacenamiento de residuos radioactivos: capacidad de los depósitos a la fecha de devengo del impuesto expresada en m³.

Determinación de

la base imponible: Estimación directa en el caso de actividades emisoras de gases contaminantes a la atmósfera cuando los focos emisores dispongan de sistemas de medida y registro y estén conectados con centros de control.

Estimación indirecta: en los demás casos.

Tipo de gravamen: Se definen diferentes tipos impositivos según la actividad de que se trate.

Devengo: El último día del período impositivo, que coincide con el año natural.

Afectación: El impuesto se crea con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta por la contaminación y a frenar el deterioro del entorno natural.

Recaudación: No disponible.

Recargo: Recargo sobre la Tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Regulación: Ley 4/1989 de tributación sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Objeto imponible: Recargo sobre la Tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Sujeto Pasivo y

Responsables: Los sujetos pasivos y los responsables del pago de la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.

Cuantía del

recargo: 22% aplicable sobre la cuota correspondiente a la Tasa estatal.

Recaudación: **6.919,60** (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

- Tributo:** Impuesto sobre Combustibles derivados del Petróleo.
- Regulación:** Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles derivados del Petróleo.
- Objeto imponible:** Grava en fase única las entregas mayoristas de combustibles derivados del petróleo cuyo consumo se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Hecho Imponible:** La entrega realizada por los comerciantes mayoristas de los combustibles derivados del petróleo, con contraprestación económica o sin ella.
- Sujeto Pasivo:**
- Contribuyente: los comerciantes mayoristas de productos derivados del petróleo gravados por el impuesto.
 - Sustituto del contribuyente: los titulares de depósitos fiscales.
- El importe de las cuotas devengadas será obligatoriamente repercutido por los sujetos pasivos sobre los adquirentes de los combustibles, que quedarán obligados a soportarlo.
- Responsables:** Responden solidariamente del pago del impuesto quienes posean o comercien objetos del impuesto o los transporten cuando no justifiquen su procedencia o empleo.
- Exención:**
- La venta de productos que se destinen directamente a la exportación desde fábrica o Depósitos Francos.

- Las entregas de combustibles que se destinen al consumo de los automóviles propiedad de las representaciones y Agentes Consulares acreditados en Canarias, en régimen de reciprocidad y de acuerdo con los términos establecidos en los Convenios Internacionales suscritos por España en esta materia.
- Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros mediante un tratamiento definido o una transformación química, conforme a la consideración que a tales efectos establece el Arancel de Aduanas.
- Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros que sean objeto del impuesto mediante un procedimiento distinto a los previstos en el apartado anterior.
- Las entregas de productos destinados a ser utilizados como combustibles por sus propios fabricantes, en los procesos de obtención de los productos clasificados en las partidas 27.10 a 27.16, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas.
- Las entregas de gasóleo, incluido en el código NC2710, que se destine a ser utilizado como combustible para los grupos generadores por las empresas productoras de energía eléctrica en Canarias, así como el que vaya a ser utilizado como combustible para cogeneración de la misma energía por cualquiera de los productores autorizados en Canarias.
- Entregas a los Aéreo Clubes Canarios de la gasolina K-100.
- Entregas de combustibles que se vayan a utilizar en el transporte marítimo regular de pasajeros y mercancías entre las Islas Canarias.

- Base Imponible:** Las cantidades de productos objeto del impuesto, expresadas en unidades de peso o volumen (a temperatura de 15º centígrados).
- Determinación de la base imponible:** La base imponible se determinará por el método de estimación directa.
La estimación indirecta se aplicará en los supuestos establecidos en la LGT.
- Tipo de gravamen:** El impuesto se exige con arreglo a diferentes tarifas establecidas para los distintos combustibles derivados del petróleo.
- Devoluciones:** La exportación de estos productos da derecho a la devolución de las cuotas efectivamente soportadas.
- Devengo:** Con motivo de la entrega de los bienes por los comerciantes mayoristas. No obstante, cuando la entrega la realice un mayorista para introducir directamente los productos en un depósito fiscal cuya titularidad corresponda a una persona distinta del sujeto pasivo, el impuesto se devengará en el momento de la salida de dicho depósito fiscal.
- Recaudación:** **225.498,17** (miles de euros).
- Tributo:** Canon de vertido.
- Regulación:** Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.
Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.

Objeto imponible: Grava los vertidos autorizados.

Sujeto Pasivo: Los titulares de una autorización de vertidos.

Cuantificación del

canon: El importe del canon es el resultado de multiplicar la carga contaminante, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se le asigne a la unidad.

Devengo: La obligación de satisfacer el canon tiene carácter periódico anual, abonándose durante el primer trimestre de cada año natural el canon correspondiente al año anterior. Dicha obligación nace desde el momento en que se otorga la autorización de vertido.

Recaudación: No disponible.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

- Tributo:** Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos.
- Regulación:** Ley 8/1990, de 14 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de Caza.
- Objeto imponible:** Grava la capacidad de generar beneficios económicos a través del aprovechamiento cinegético de terrenos, con el fin de, en base al principio de solidaridad, hacer partícipe al pueblo extremeño de los beneficios que se generen en la explotación privativa de terrenos de caza en la región.
- Hecho Imponible:** El aprovechamiento cinegético privativo administrativamente autorizado para terrenos radicados en el territorio de Extremadura (redacción vigente hasta 8 de febrero de 2002).
El aprovechamiento cinegético de terrenos radicados en el territorio de Extremadura autorizado administrativamente a un determinado titular (redacción vigente desde 8 de febrero de 2002).
- No sujeción:** Cotos regionales de caza, las reservas, refugios y parques naturales y las zonas de caza controlada, así como los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, siempre que el cierre sea permanente, carezca de accesos practicables y tenga señalización visible desde cualquier punto prohibiendo el paso a los mismos.
- Sujeto Pasivo:** Los titulares de las concesiones administrativas de aprovechamiento cinegético privativo de terrenos radicados en Extremadura, cualquiera que sea su domicilio.
- Base Imponible:** La base imponible tendrá en cuenta el grupo en que esté clasificado el coto de caza y su extensión superficial (redacción vigente hasta 8 de febrero de 2002).

La base imponible está constituida por la superficie del acotado en hectáreas, teniendo en cuenta el grupo en que se clasifique el coto en función de la riqueza cinegética que se le autorice aprovechar (redacción vigente desde el 8 de febrero de 2002).

Determinación de

la base imponible: Estimación directa.

Tipo de gravamen: Los tipos de gravamen se establecen en función de la clase de coto, diferenciando entre deportivos, privados de caza mayor, privados de caza menor y privados cercados.

Devengo: Por años indivisibles en el momento en que se conceda la autorización administrativa de aprovechamiento cinegético (redacción vigente hasta 8 de febrero de 2002).

Por temporadas indivisibles, previamente a la primera autorización administrativa de aprovechamiento cinegético (redacción vigente desde 8 de febrero de 2002).

Recaudación: **3.648,36** (miles de euros).

Tributo: Impuesto sobre Instalaciones que incidan en el medio ambiente.

Regulación: Ley 7/1997, de 29 de mayo, de Medidas Fiscales sobre la Producción y Transporte de Energía que incidan sobre el Medio Ambiente.

Objeto imponible Grava los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que inciden sobre el medio ambiente.

- Hecho imponible:** La titularidad por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, de los elementos patrimoniales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se encuentren afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo.
- Se entiende por elementos patrimoniales afectos cualquier tipo de instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, almacenaje, transformación y transporte efectuado por elementos fijos del suministro de energía eléctrica, así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.
- No Sujeción:**
- La titularidad de instalaciones que se destinen a la producción y almacenaje de productos para el consumo.
 - La producción de energía solar o eólica, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.
- Exención:**
- Estado, Comunidad Autónoma, Corporaciones Locales y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
 - Ferrocarriles.
 - Estaciones transformadoras de energía eléctrica y redes de distribución en baja tensión siempre que no realicen actividades de producción de electricidad.
- Sujeto Pasivo:** El titular de las instalaciones.
- Responsables:** Será responsable subsidiario el adquirente de los elementos patrimoniales sujetos, en los términos previstos en la LGT.

- Base Imponible:** El valor productivo de los elementos patrimoniales afectos. Se entiende por valor productivo la expresión estimativa de la participación de los elementos patrimoniales en la composición de los precios de fabricación o costes de producción de los bienes o de las actividades, obras y servicios cuya generación determina el hecho imponible.
- Determinación de la Base Imponible:** La Ley del impuesto contiene diferentes normas para la estimación de la base imponible según se trate de procesos de producción de energía o de transporte de energía, telefonía o telemática.
- Tipo de gravamen:**
- En los procesos de producción de energía: 3%.
 - En las actividades de transporte de energía, telefonía o telemática: 601,01 € por kilómetro, poste o antena.
- Devengo:** 30 de junio de cada año.
- Recaudación:** **25.536,39** (miles de euros).
- Tributo:** Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.
- Regulación:** Ley 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.
- Objeto imponible:** La titularidad de los terrenos radicados en Extremadura que, teniendo como destino natural la edificación, no lo estén en el plazo que se establece, así como aquellas edificaciones en ruina que no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación.

- Hecho Imponible:**
- a. Suelo edificable: no haber procedido a su completa edificación en el plazo de cinco años desde que adquirieron la condición de edificabilidad.
 - b. Suelo urbanizable: no haber procedido a su completa edificación en el plazo de cuatro años desde que finalice el tiempo fijado en las bases orientativas del planeamiento o en el específico Programa de Ejecución aprobado por la Administración actuante sin que se haya procedido a su completa transformación como urbano.
 - c. Edificaciones declaradas en ruina: no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución o a la rehabilitación en el plazo de cinco años desde que se produjo la resolución administrativa de declaración en ruina.

- Exención:**
- Las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos y las empresas públicas íntegramente participadas de unas y de otros destinadas a obras de urbanización o construcción de viviendas.
 - Los titulares de bienes sujetos al impuesto cuando la base imponible correspondiente a la totalidad de los situados en el mismo municipio sea inferior a 6.100 euros.
 - Los titulares de bienes sujetos al impuesto cuando la superficie de cada uno de ellos sea inferior a 100 m².
 - Las personas físicas que adquieran un bien sujeto al impuesto con la finalidad de construir su vivienda habitual.

- Sujeto Pasivo:**
- **Contribuyentes:** los propietarios, usufructuarios con facultad de disponer o titulares de un derecho de superficie del suelo edificable o de edificios declarados en ruina sitos en el territorio de Extremadura, que hubiesen incurrido en alguna de las conductas tipificadas como hechos imponibles, independientemente del lugar de su residencia habitual. Si la ejecución del planeamiento urbanístico se desarrolla por el sistema de compensación y la Junta de Compensación hubiese asumido expresamente el deber de edificar, el sujeto pasivo de este impuesto será dicha Junta cuando su conducta hubiera generado la realización de alguno de los hechos imponibles del mismo.
 - **Sustitutos del Contribuyente:** quienes materialmente vayan a efectuar, o estuviesen realizándolas ya, las obras de edificación.
- Responsables:** Los sujetos pasivos no residentes en territorio español están obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con sus obligaciones por este impuesto.
- El depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este Impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada, en los términos previstos en la LGT.
- Base Imponible:** En general, el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina. Si se trata de terrenos destinados a uso industrial y dotacional, la base imponible estará constituida por el 50% de su valor catastral.
- Determinación de la base imponible:** Estimación directa.

- Tipo de gravamen:** El tipo aplicable es del 10%. No obstante, el porcentaje se incrementa anualmente en un punto hasta llegar al máximo del 20% si los obligados no acometen las obras cuya ausencia da lugar a la exacción.
- Bonificaciones:** Se prevé una bonificación del 95% en la cuota del impuesto, aplicable sólo cuando no se superen unos determinados límites de rendimientos, en el caso de:
- a. Las personas físicas titulares de suelo edificable que carezcan de los necesarios medios económicos para cumplir adecuadamente las diversas exigencias derivadas del deber de edificar.
 - b. Las personas físicas titulares de edificaciones declaradas administrativamente en situación de ruina que no dispongan de medios económicos bastantes para proceder a la rehabilitación o a la sustitución de dichas edificaciones.
 - c. Las entidades jurídicas sin fines lucrativos que persigan intereses generales siempre y cuando sean titulares sólo y exclusivamente de un único solar en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Devengo:** 31 de diciembre de cada año.
- Recaudación:** **630,13** (miles de euros).
- Tributo:** Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito.
- Regulación:** Ley 14/2001, de 29 de noviembre, del Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito.

-
- Objeto imponible:** Grava la obtención de fondos reembolsables por parte de los sujetos pasivos del Impuesto.
- Hecho Imponible:** La captación de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de los sujetos pasivos del impuesto y que comporten la obligación de restitución.
- Exención:**
- El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria, en cuanto tales.
 - El Banco Europeo de Inversiones.
 - Las secciones de crédito de las cooperativas.
- Sujeto Pasivo:** Las entidades de crédito por los fondos captados por su casa central y sus sucursales que estén situadas en territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En ningún caso se puede repercutir jurídicamente a terceros la cuota del Impuesto.
- Base Imponible:** La cuantía económica total, en términos de fondos, calculada promediando aritméticamente los saldos finales de cada trimestre natural de cada año de la suma de determinados epígrafes del Balance Reservado de las Entidades de Crédito.
- Tipo de gravamen:** Se aplica una escala de gravamen en función del importe de la base imponible.
- Deducciones:** Se prevén deducciones aplicables en los siguientes casos:
- Cuando la casa central y los servicios generales de la entidad de crédito estén efectivamente radicados en Extremadura.
 - Por cada sucursal, elevándose la cantidad cuando la sucursal esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes.

- Por inversiones que siendo de utilidad pública o interés social para la región se concierten y aprueben con la Consejería de la Junta de Extremadura competente en Política Financiera.

Devengo: Último día del periodo impositivo.

Recaudación: No disponible.

Recargo: Recargo sobre la cuota del tributo que grava las modalidades del juego mediante máquinas electrónicas o automáticas.

Regulación: Ley 6/1998, de 18 de junio, del juego de Extremadura.

Objeto imponible: Recargo sobre la cuota del tributo que grava las modalidades de juego mediante máquinas electrónicas o automáticas (Tasa fiscal sobre el juego).

Sujeto Pasivo y

Responsables: Los sujetos pasivos, responsables o sustitutos del contribuyente de la Tasa fiscal sobre el juego.

Cuantía del

recargo: 150,25 € cuando la Tasa se liquide enteramente y 75,12 € pesetas cuando se liquide en relación con el último trimestre.

Recaudación: **868,92** (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

- Tributo:** Canon de saneamiento de aguas.
- Regulación:** Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento.
Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 9/1991.
- Objeto imponible:** Grava el vertido de aguas residuales.
- Hecho Imponible:** Vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia, exceptuando las aguas pluviales recogidas en aljibes o cisternas.
- Exención:**
- Vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas.
 - Agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios.
 - Vertido que se manifiesta a través de consumo por captación directa de aguas superficiales o subterráneas de los propios usuarios siempre que se utilice para regadío agrícola.
- Sujetos Pasivos:**
- Contribuyente: consumidor de agua (titular del contrato de suministro o quien por cualquier otro medio adquiera el agua).
 - Sustituto del contribuyente: entidad suministradora, que cobra a los usuarios el canon mediante su repercusión en factura.
- Base Imponible:** Volumen de agua consumida (m³).

Determinación de

la base imponible: Estimación directa: en los supuestos de captación directa del agua la base imponible se podrá determinar en régimen de estimación objetiva singular.

Estimación objetiva: captaciones superficiales o subterráneas no medidas por contador.

Estimación indirecta: en los supuestos previstos en la LGT.

Tipo de gravamen: La cuota está constituida por la suma de una cuota fija y una cuota variable.

La cuota variable será de 0,216034 euros por m³.

La cuota fija se determinará mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios de acuerdo con las tarifas mensuales diferenciadas para uso doméstico y usos industriales.

Bonificaciones: a) Se establece una bonificación del 75% de la cuota fija correspondiente a viviendas cuando el contribuyente no disponga de ingresos anuales atribuibles a la unidad familiar superiores al salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente 1,25.

b) En suelo urbano, 50% sobre las cuotas devengadas en aquellas zonas que no cuenten con depuradora en servicio.

c) En suelo no urbanizable, se aplicará una bonificación del 50% sobre las cuotas.

Devengo: Momento de suministro o de su captación para consumo.

Afectación: Financiación de las actuaciones de política hidráulica que realice la Junta de Aguas de Baleares.

Recaudación: **35.487,44** (miles de euros).

Tributo:	<u>Impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento.</u>
Regulación:	Ley 7/2001, de 23 de abril, del Impuesto sobre las Estancias en Empresas Turísticas de Alojamiento, destinado a la dotación del Fondo para la Mejora de la Actividad Turística y la Preservación del Medio Ambiente.
Objeto imponible:	Grava las estancias hechas en empresas turísticas, siempre que sus establecimientos estén situados en el territorio de las Islas Baleares.
Hecho Imponible:	Estancias, contadas por días, que haya hecho el contribuyente en los establecimientos de las empresas turísticas de alojamiento.
Exención:	<ul style="list-style-type: none">- Las estancias de niños de hasta 12 años.- Las estancias subvencionadas por programas sociales.
Sujetos Pasivos:	<ul style="list-style-type: none">• Contribuyente: persona física que haga una estancia.• Sustituto del contribuyente: titulares de las empresas que exploten los establecimientos de hostelería.
Responsables:	Responden solidariamente las personas o entidades que contraten directamente, haciendo de mediadoras, y satisfagan por cuenta de los contribuyentes las estancias que éstos causen.
Base Imponible:	Número de días de que consta cada estancia.
Determinación de la base imponible:	Estimación directa, como regla general. Estimación objetiva, en los términos que se establezcan reglamentariamente. Estimación indirecta, que debe aplicarse de acuerdo con lo que dispone la LGT.

- Tipo de gravamen:** Se aplica una cuota fija por día de estancia, que es diferente según la categoría del establecimiento.
- Devengo:** Se produce con cada estancia hecha por día o fracción. El sustituto exige el impuesto al contribuyente al iniciar la estancia, expidiendo factura o documento análogo.
- Afectación:** Dotación al Fondo de Rehabilitación de Espacios Turísticos, destinado a remodelación y rehabilitación de zonas turísticas, adquisición, recuperación, protección y gestión sostenible de espacios y recursos naturales, defensa y recuperación de los bienes integrantes del patrimonio histórico y cultural en zonas de influencia turística, revitalización de la agricultura como actividad competitiva, potenciando especialmente la utilización del agua derivada de la depuración terciaria y gestión sostenible de los espacios naturales que permita la conservación duradera de su biodiversidad.
En especial, se afecta el desarrollo de las figuras de Reserva de la Biosfera, Parques Naturales y otras previstas en la legislación vigente.
- Recaudación:** **6.467,62** (miles de euros).
- Tributo:** Impuesto sobre los Premios del juego del bingo.
- Regulación:** Ley 13/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares.
La Ley 12/1999, 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas, que modifica la denominación del impuesto, inicialmente denominado Impuesto sobre el juego el bingo.

- Objeto imponible:** Grava el pago de los premios en el juego del bingo.
- Hecho Imponible:** Pago de los premios en el juego del bingo.
- Sujetos Pasivos:** Los titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
- Repercusión:** Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del Impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.
- Base Imponible:** Cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
- Tipo de gravamen:** 10%.
- Devengo:** Momento de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.
- Recaudación:** **15,99** (miles de euros).

COMUNIDAD DE MADRID

- Tributo:** Impuesto sobre los Premios del Bingo.
- Regulación:** Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar.
- Objeto imponible:** Grava los premios del bingo.
- Hecho Imponible:** El pago de todo tipo de premios a jugadores en los juegos autorizados en la modalidad de juegos colectivos de dinero y de azar ordinarios.
- Sujeto Pasivo:** Las empresas comercializadoras titulares de autorizaciones de establecimientos al público de juegos colectivos de dinero y azar.
Se establece la posibilidad de repercutir el impuesto a los jugadores que obtengan los premios.
- Base Imponible:** La cantidad entregada en concepto de premio en cada partida, determinada por la cantidad íntegra asignada a cada modalidad de premio.
- Tipo de gravamen:** 6% hasta 3.005 euros de base imponible y 7% desde 3.005 euros de base imponible en adelante.
- Devengo:** Al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.
- Recaudación:** **27.712,69** (miles de euros).

Tributo:	<u>Impuesto sobre la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos.</u>
Regulación:	Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar.
Objeto imponible:	Grava los juegos colectivos de dinero y azar simultáneos.
Hecho Imponible:	La participación en cualquiera de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados específicamente con tal consideración por la Comunidad de Madrid.
Sujeto Pasivo:	<ul style="list-style-type: none">• Contribuyente: las personas que adquieran las tarjetas para participar en las partidas de cualquiera de los juegos incluidos en el hecho imponible.• Sustitutos: las empresas comercializadoras titulares de autorizaciones de establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar. El sujeto pasivo sustituto del contribuyente repercutirá el impuesto sobre el contribuyente al adquirir éste las tarjetas en la sala de juego.
Responsable:	Es responsable solidario la empresa o red autorizada para la distribución de cualquiera de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados.
Base Imponible:	El valor facial de las tarjetas de los juegos.
Tipo de gravamen:	8,5%.
Devengo:	En el momento de la venta a los jugadores de las tarjetas utilizadas para la práctica de los juegos.
Recaudación:	0 € (esta modalidad de juego colectivo no se desarrolló en 2002).

Tributo:	<u>Impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados.</u>
Regulación:	Ley 3/2000, de 8 de mayo, de medidas urgentes fiscales y administrativas sobre los juegos de suerte, envite y azar y apuestas de la Comunidad de Madrid.
Objeto imponible:	Grava la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados.
Hecho Imponible:	La instalación de máquinas recreativas y recreativas con premio programado en establecimientos de hostelería debidamente autorizados.
Sujeto Pasivo:	Las empresas operadoras cotitulares de dichas autorizaciones.
Base Imponible:	La base imponible se determina mediante un sistema de cuotas fijas por cada máquina que se pueda instalar en el establecimiento de hostelería.
Tipo de gravamen:	Se establece una cuota fija de 485 euros por cada máquina recreativa y recreativa con premio programado que se pueda instalar en el establecimiento de hostelería, según aforo autorizado.
Devengo:	El impuesto será exigible una sola vez por el periodo de cinco años de vigencia de la autorización de instalación, devengándose en el momento en que se otorgue la autorización.
Recaudación:	2.386,92 (miles de euros).
Tributo:	<u>Tarifa de depuración de aguas residuales.</u>
Regulación:	Ley 10/1993, de 26 de octubre, de vertidos industriales al sistema integral de saneamiento. Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.

Objeto imponible:	Grava los vertidos líquidos procedentes del consumo de agua, tanto para usos domésticos como para usos industriales.
Sujeto Pasivo:	El Usuario, entendiendo por tal la persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes industriales.
Base Imponible:	Suma de caudales de abastecimiento y autoabastecimiento expresados en m ³ .
Cuantificación de la tarifa:	La tarifa de depuración de aguas residuales consta de una parte fija, denominada cuota de servicio y de otra variable que depende del caudal de agua consumida y de la contaminación vertida.
Órgano gestor:	El Canal de Isabel II es el órgano competente para la gestión y recaudación de esta tarifa.
Recaudación:	No disponible.
Recargo:	<u>Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.</u>
Regulación:	Ley 16/1991, de 18 de diciembre, del recargo de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	20% sobre las cuotas mínimas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	34.864,49 (miles de euros).

Recargo:	<u>Recargo sobre la Tasa estatal que grava las máquinas recreativas, los casinos y las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.</u>
Regulación:	Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar.
Objeto imponible:	Recargo sobre la Tasa fiscal que grava la autorización, organización o celebración de juegos de azar, mediante máquinas o aparatos y los celebrados en casinos.
Sujeto Pasivo y Responsable:	Los sujetos pasivos y responsables del pago del recargo serán los mismos que los sujetos pasivos y responsables del pago de la Tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar, con el mismo carácter y alcance.
Cuantía del recargo:	Máquinas tipo "B": cuota fija de 360 euros. Máquinas tipo "B": cuota fija de 800 euros. Juegos celebrados en casinos: 11,5% sobre el importe de la cuota de la Tasa estatal que grava los juegos celebrados en casinos.
Recaudación:	14.563,51 (miles de euros).

Recargo:	<u>Recargo sobre la Tasa estatal que grava las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.</u>
Regulación:	Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar.
Objeto imponible:	Recargo sobre la Tasa fiscal que grava las rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.
Sujeto Pasivo y Responsable:	Los sujetos pasivos y responsables del pago del recargo serán los mismos que los sujetos pasivos y responsables del pago de la Tasa estatal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, con el mismo carácter y alcance.
Cuantía del recargo:	25% sobre el importe de la cuota correspondiente a la Tasa estatal.
Recaudación:	13,32 (miles de euros).

ANEXO 3

**NORMAS APROBADAS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE
RÉGIMEN COMÚN EN MATERIA TRIBUTARIA**

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Ley 30/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2003.

Ley 31/2002, de 30 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Ley 2/2002, de 29 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2002.

Ley 3/2002, de 29 de abril, de medidas de régimen fiscal y administrativo.

Ley 6/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2003.

Ley 7/2002, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y de régimen administrativo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Ley 5/2002, de 16 de diciembre, de Parejas de Hecho.

Ley 6/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 19 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, y se crea la Tasa por tramitación de licencias comerciales.

Ley 9/2002, de 21 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2003.

Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Decreto 143/2002, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de organización y régimen jurídico de las reclamaciones económico-administrativas que se susciten en el ámbito de la gestión económico-financiera de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales.

Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales en Materia de Tributos Cedidos por el Estado.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Ley 9/2002 de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Rioja para el año 2003.

Ley 10/2002, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2003.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Ley 3/2002, de 20 de mayo, de Tarifa del Canon de Saneamiento.

Decreto 102/2002, de 14 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Régimen Económico-financiero tributario, del Canon de Saneamiento.

Ley 14/2002, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio de 2003.

Ley 15/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias en Materia de Tributos Cedidos y Tasas Regionales año 2003.

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana.

Ley 12/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio 2003.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA

Ley 21/2002, de 14 noviembre, de medidas fiscales de apoyo a la familia y a determinados sectores económicos y de gestión tributaria.

Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Ley 25/2002, de 19 de diciembre de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para el año 2003.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador.

Decreto 34/2002, de 8 de abril, por el que se aprueban las normas de desarrollo del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias.

Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico.

Ley 10/2002, de 21 de noviembre, por el que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Ley 13/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para 2003.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Decreto 90/2002, de 8 julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos.

Ley 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ley 12/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2003.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Decreto 26/2002, de 22 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 7/2001, de 23 de abril, del impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la prevención del medio ambiente.

Decreto 79/2002, de 31 de mayo, por el se regula una nueva modalidad de pago de la Tasa fiscal para el juego del bingo.

Ley 4/2002, de 4 de junio, de Tasas por inspecciones y controles sanitarios de los productos pesqueros destinados al consumo humano.

Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.

COMUNIDAD DE MADRID

Ley 7/2002, de 25 de junio, por la que se regula el tipo de gravamen autonómico del Impuesto sobre Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos en la Comunidad de Madrid.

Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Ley 14/2002, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2003.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León.

Ley 21/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Ley 22/2002, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Castilla y León para el año 2003.

